# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE ENERO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

**Nº 28.818**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

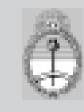
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
*http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/*
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
*e-mail: boletin@jus.gov.ar*

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209



## DECRETOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Decreto 38/98**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.**

Bs.. As., 9/1/98

VISTO el desplazamiento que efectuará el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ, a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del día 10 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Antonio Erman GONZALEZ.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

### MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 53/98**

**Créase la Administración de Programas Especiales como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional.**

Bs. As., 15/1/98

VISTO el expediente Nº 2002-219/98-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996 y 651 del 16 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en primer término se fusionaron, dentro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, TRES (3) organismos, algunos de cuyos objetivos, competencias, funciones y responsabilidades se encontraban superpuestas, con la finalidad de permitir un correcto desenvolvimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud, conformándose así la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que el mencionado organismo conservó las competencias del control de gestión previstas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, a cuyos efectos el decreto citado le determinó su funcionamiento como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera.

Que dentro de uno de esos organismos fusionados —la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL)— se encontraba inserta la competencia relativa a la atención de los Programas Especiales, regulados por distintos actos administrativos de ese organismo autárquico y financiados de acuerdo al artículo 24 - punto 4 inc. b) de la Ley Nº 23.661.

Que el Decreto Nº 1615/96, por su artículo 10, extrajo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD esa única competencia, creando la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD— SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION — DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA— y estableciendo que sus gastos se atenderán con las partidas presupuestarias que a tales fines le fueran oportunamente asignadas a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

## SUMARIO

| | Pág. |
|---|---|
| **CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO** | |
| Resolución 989/97-MSAS<br>Incorpórase la Eruca sativa ssp, (vulgarmente rúcula, rocket, rocket salad, roquette, roqueta, rúgula) en el citado Código. | 3 |
| Resolución 990/97-MSAS<br>Modifícase en lo referente al extracto acuoso mínimo de la yerba mate, establecido en el artículo 1195 del citado Código. | 3 |
| **CONCILIACIONES LABORALES** | |
| Resolución 32/98-MJ<br>Acéptase una renuncia. | 3 |
| **ESPECIALIDADES MEDICINALES** | |
| Disposición 133/98-ANMAT<br>Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto para diagnóstico uso in vitro denominado Clo-Test, para la detección de Helicobacter Pylori, elaborado por Tri Med Specialties Inc. | 16 |
| Disposición 138/98-ANMAT<br>Fíjanse los requisitos técnicos necesarios para la unificación en un único documento de Certificados de Especialidades Medicinales. | 16 |
| **MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** | |
| Decreto 38/98<br>Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado. | 1 |
| **MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL** | |
| Decreto 53/98<br>Créase la Administración de Programas Especiales como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional. | 1 |
| **PROGRAMAS DE EMPLEO** | |
| Resolución 2/98-SECL<br>Autorízase el inciso, la baja y la extensión de Proyectos Trabajar II en distintas provincias. | 3 |
| **TARIFAS** | |
| Resolución 553/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta la Distribuidora Litoral Gas S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 4 |
| Resolución 554/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Gasnor S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 5- |
| Resolución 555/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte de gas que presta Transportadora de Gas del Sur S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 6 |
| Resolución 556/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas que presta Transportadora de Gas del Norte S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 7 |
| Resolución 557/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Gas por redes que presta Metrogas S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 8 |
| Resolución 558/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes que presta Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 9 |
| Resolución 559/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 10 |
| Resolución 560/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes que presta Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 11 |
| Resolución 561/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de gas por redes que presta Redengas S.A., a partir del 1 de enero de 1998. | 12 |
| Resolución 562/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes que prestan determinadas Distribuidoras, a partir del 1 de enero de 1998. | 13 |
| Resolución 563/98-ENARGAS<br>Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes, que presta Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1º de enero de 1998. | 14 |
| Resolución 564/98-ENARGAS<br>Apruébanse provisoriamente los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes, que presta Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1º de enero de 1998. | 15 |
| **CONCURSOS OFICIALES** | |
| Nuevos | 17 |
| Anterior | 24 |
| **AVISOS OFICIALES** | |
| Nuevos | 17 |
| Anterior | 24 |

Que posteriormente por Decreto Nº 651/97 se produjo la modificación de la dependencia de la referida Dirección, quedando bajo la supervisión directa de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION; fijándose las responsabilidades primarias y las acciones a dicha Dirección, las que responden con mayor amplitud a los Programas que oportunamente desarrollaba la entonces ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que fundamentalmente la función de la Dirección citada consiste en realizar una compensación económica dentro del sistema, con aportes provenientes de sus mismos integrantes, que atienda tanto a patologías de alto impacto económico como a aquéllas crónicas que demandan una cobertura muy prolongada en el tiempo, aun cuando su costo unitario no necesariamente sea muy elevado, siendo cualquiera de estas situaciones de urgente y continua resolución.

Que lo expuesto en el párrafo anterior determina la necesidad de desplazar del sistema central de administración a la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, para permitirle su funcionamiento con la eficiencia y eficacia que requiere.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 15 de la Ley Nº 24.938.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Créase la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES como organismo descentralizado de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL- SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD- SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION, con personalidad jurídica propia y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera.

**Art. 2º** — La ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES tendrá como objetivo la implementación y la administración de los recursos afectados al apoyo financiero de los agentes de salud y a los planes y programas de salud destinados a los beneficiarios del Sistema, conforme a la Ley Nº 23.661.

**Art. 3º** — La Dirección y Administración de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES estará a cargo de UN (1) Gerente General, quien ejercerá su representación legal, pudiendo delegar facultades específicamente determinadas para cada caso en otros funcionarios del organismo.

El Gerente General será asistido por DOS (2) Gerentes, quienes podrán reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

**Art. 4º** — El Gerente General será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Ministro de Salud y Acción Social, y los DOS (2) Gerentes por el Ministro de Salud y Acción Social, y permanecerán en sus funciones CUATRO (4) años.

**Art. 5º** — Los cargos de Gerente General y de Gerentes de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES tendrán carácter extraescalafonario y sus remuneraciones serán fijadas por Resolución Conjunta de los Ministros de Salud y Acción Social y de Economía y Obras y Servicios Públicos, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 1716/92.

**Art. 6º** — Serán atribuciones del Gerente General de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES;

a) Dictar el reglamento interno del organismo.

b) Elaborar el anteproyecto anual del Presupuesto del organismo y elevarlo a las autoridades pertinentes.

c) Proponer el proyecto de estructura organizativa del organismo.

d) Planificar la programación de sus actividades.

e) Elevar a las autoridades correspondientes la Memoria Anual del organismo, acompañada de un informe de la gestión contable, financiera y patrimonial al finalizar cada ejercicio presupuestario.

f) Administrar los recursos humanos, físicos, económicos y financieros que se le asignen.

g) Designar, evaluar, contratar, asignar funciones, promover y remover a los agentes del organismo de acuerdo a las normas vigentes.

**Art. 7º** — Apruébase el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES que, como Anexos I y II, forman parte integrante del presente decreto.

**Art. 8º** — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD transferirá a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, creada en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL -SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD -SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION SANITARIA, al personal que resulte necesario para el correcto funcionamiento de la referida Administración.

Dicha transferencia se efectuará en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha del dictado del presente Decreto, por una Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con los cargos y créditos previstos en el Inciso 1 -Personal, de la citada Superintendencia.

**Art. 9º** — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS adoptará los recaudos pertinentes a fin de transferir los créditos presupuestarios del Programa 23, Jurisdicción 80, SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD- UNIDAD EJECUTORA SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION- Fuente de Financiamiento 14, al presupuesto del organismo que se crea por el presente para el Ejercicio 1998.

**Art. 10.** — Déjase sin efecto el artículo 10 del Decreto Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996 y el Decreto Nº 651 del 16 de julio de 1997.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

GERENCIA DE PRESTACIONES — GERENCIA DE CONTROL DE GESTION

ANEXO II

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

GERENCIA GENERAL

Objetivos:

1. — Instrumentar la implementación y la administración de los recursos afectados a los planes y programas de salud provenientes del Fondo Solidario de Redistribución y otras fuentes alternativas de financiación, destinados a los beneficiarios del Sistema conforme a la Ley 23.661.

2. — Elaborar y diseñar normas de otorgamiento de subsidios y programas especiales, reprogramar los ya existentes.

3. — Confeccionar el presupuesto previsto para cada programa, de acuerdo a la utilización esperada.

4. — Garantizar el acceso a las prácticas de alta complejidad a los beneficiarios del Sistema Nacional de Obras Sociales.

5. — Entender en la determinación de las prestaciones e insumos que integren los programas especiales, determinando su costo y fijando valores de referencia en función de los precios que cotizan en el mercado.

6. — Determinar los procedimientos e instrumentos administrativos para acceder a los subsidios y para efectuar la correspondiente rendición de cuentas.

7. — Garantizar el cumplimiento de la Ley 24.455.

GERENCIA DE PRESTACIONES

Responsabilidad Primaria:

Garantizar la eficacia y eficiencia del sistema de prestaciones, asegurando con sus acciones uniformidad en la cobertura, similar calidad de prestación e igual nivel de accesibilidad.

Acciones:

1. — Evaluar las solicitudes y su procedencia, determinando si la prestación solicitada se adecua a las indicaciones médicas.

2. — Verificar que los prestadores propuestos por el Agente de Salud se encuentren en el Registro correspondiente.

3. — Confeccionar el listado pormenorizado de los insumos y prestaciones de cada Programa.

4. — Fijar valores de referencia en función de los estudios que realice el organismo para cada una de las prácticas cubiertas.

5. — Verificar que la prestación solicitada haya sido ejecutada cuando el Agente efectúe la correspondiente rendición de cuentas o solicite un reintegro.

GERENCIA DE CONTROL DE GESTION

Responsabilidad Primaria:

Administrar y verificar desde su inicio, los requisitos a reunir por los subsidios, previo a la intervención de la Gerencia de Prestaciones. Realizar tareas, registros y controles económico financieros.

Acciones:

1. — Receptar la solicitud de los subsidios.

2. — Verificar que la documentación aportada cumpla con las normas administrativas dictadas por el organismo.

3. — Verificar que el beneficiario que requiere la prestación o el insumo solicitado a ser subsidiado se encuentre en los padrones correspondientes al Agente del Seguro solicitante.

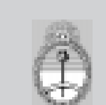
4. — Determinar los instrumentos administrativos necesarios para acceder a los subsidios, con mecanismos que procuren celeridad y transparencia a los otorgamientos.

5. — Enviar a la Gerencia de Prestaciones las solicitudes una vez verificadas.

6. — Realizar todas las registraciones contables inherentes a los movimientos de los fondos administrados.

7. — Entregar el monto solicitado al Agente del Seguro una vez aprobado el subsidio.

8. — Realizar el control de la ejecución de los subsidios otorgados.



# RESOLUCIONES

**Ministerio de Salud y Acción Social**

## CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

**Resolución 989/97**

**Incorpórase la Eruca sativa ssp, (vulgarmente rúcula, rocket, rocket salad, roquette, roqueta, rúgula) en el citado Código.**

Bs. As., 22/12/97

VISTO el Expediente Nº 1-2002-0000-007227-97-5 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de una presentación efectuada ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), la Comisión Nacional de Alimentos analizó la inclusión de la Eruca sativa en el Código Alimentario Argentino.

Que la evaluación llevada a cabo por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) acerca de la Eruca vesicaria ssp sativa (Miller) comúnmente rúcula, ha resultado satisfactoria.

Que habiendo evaluado la bibliografía presentada, cuyas copias obran a fs. 6/20 así como el dictamen favorable del SENASA y del INAL, la aludida Comisión no encuentra objeciones a la incorporación al Código Alimentario Argentino de la Eruca sativa ssp, (vulgarmente rúcula, rocket, rocket salad, roquette, roqueta, rúgula) tal como consta en el acta del 5 de junio de 1997 (fojas 1/2).

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso h), apartado 1º del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el artículo 856 bis el que quedará redactada de la siguiente forma: "Artículo 856 bis. Con la denominación de rúcula, rúgula, rocket o roqueta se entiende las hojas blanqueadas o no de Eruca sativa Miller".

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto Mazza.

**Ministerio de Salud y Acción Social**

## CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

**Resolución 990/97**

**Modifícase en lo referente al extracto acuoso mínimo de la yerba mate, establecido en el artículo 1195 del citado Código.**

Bs. As., 22/12/97

VISTO el Expediente Nº 1-2002-0000-007222-97-3 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado a la Comisión Nacional de Alimentos (C.N.A.) la corrección del inciso e) del artículo 1195 del Código Alimentario Argentino que establece que el extracto acuoso mínimo de la yerba mate debe ser del 2,5 por ciento, Método AOAC (sobre producto seco), siendo en realidad 25 % el valor correcto.

Que la referida norma fue modificada por Resolución de este Ministerio de Salud y Acción Social Nº 1250/81 que elevó dicho extracto acuoso a 38 %, y por Resolución (M.S.y A.S.) Nº 1687/88 que disminuyó el valor del referido extracto acuoso a 2,5 por ciento, error que continuó en la Resolución Nº 307/90 también de este Ministerio de Salud y Acción Social.

Que los resultados obtenidos en reiterados ensayos de laboratorio ratifican el valor de extracto acuoso mínimo de 25 %.

Que habiendo evaluado los antecedentes del caso, la C.N.A. considera que procede corregir el mencionado artículo.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1º del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º.** — Modifícase el texto del inciso e) del Artículo 1195 del Código Alimentario Argentino aprobado por Resolución 307/90 de este Ministerio de Salud y Acción Social, el que quedará redactado de la siguiente forma: "e) Extracto acuoso mínimo 25 %, método AOAC (sobre producto seco)".

**Art. 2º.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto Mazza.

**Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral**

## PROGRAMAS DE EMPLEO

**Resolución 2/98**

**Autorízase el inicio, la baja y la extensión de Proyectos Trabajar II en distintas provincias.**

Bs. As., 13/1/98

VISTO la Ley Nº 24.013; la resolución M.T. y S. S. Nº 240 de fecha 16 de abril de 1997; las Resoluciones S. E. y C. L. Nros. 202 de fecha 8 de mayo de 1997, 285, de fecha 30 de junio de 1997, 412 de fecha 29 de agosto de 1997 y 476 de fecha 29 de setiembre de 1997; las notas recibidas de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de: CAPITAL FEDERAL Y CONURBANO, de fecha 14 y 17 de diciembre de 1997; CORDOBA, de fecha 17 de diciembre de 1997; MENDOZA, de fechas 16 y 18 de diciembre de 1997; CORRIENTES, de fechas 15 y 16 de diciembre de 1997; ENTRE RIOS, de fechas 17 y 18 de diciembre de 1997; SANTA FE, de fechas 11 y 12 de diciembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Resolución S. E. y C. L. Nº 202/97 dispone que los organismos responsables deberán comunicar a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) los imprevistos que ocurran en el transcurso de los proyectos.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CAPITAL FEDERAL Y CONURBANO en la que se comunica que los Proyectos TRABAJAR II Nros. 02-1055-01-7 y 02-1056-01-7 darán inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la Gerencia mencionada en el párrafo anterior, en la que se comunica la baja del Proyecto TRABAJAR II Nº 02-0241-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CORDOBA en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 04-0866-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido notas por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de MENDOZA en las que se comunica, en primer lugar, que el Proyecto TRABAJAR II Nº 09-0522-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998; y en segundo lugar, la baja del Proyecto TRABAJAR II Nº 09-0543-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CORRIENTES en la que se comunica que los proyectos TRABAJAR II Nros. 05-0628-01-7, 05-0629-01-7, 05-0632-01-7, 05-0633-01-7 y 05-0634-01-7 darán inicio a sus actividades a partir del dia 2 de febrero de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido notas por parte de la Gerencia mencionada en el párrafo anterior, en las que se solicita una extensión por un mes para los Proyectos TRABAJAR II Nros. 05-0332-01-7, 05-0334-01-7 y 05-0358-01-7, y de dos meses para el Proyecto TRABAJAR II Nro. 05-0333-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de ENTRE RIOS en la que se comunica, en primer lugar, la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0428-01-7; y en segundo lugar, que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0515-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido notas por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SANTA FE en las que se comunica, en primer lugar, que los Proyectos TRABAJAR II Nros. 13-1307-01-7, 13-1380-01-7, 13-1456-01-7 y 13-1467-01-7 darán inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998.

Que es necesario elevar mensualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.e.S) la nómina de los proyectos aprobados por las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR II, a fin de que la misma comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las Resoluciones S. E. y C. L. Nros. 366/97, 476/97, 554/97 y 613/97 a través de sus artículos 1º asignan recursos para los proyectos mencionados.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, en el artículo 9 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 240/97, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S. E. y C. L. Nº 202/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 02-1055-01-7 y 02-1056-01-7 de la provincia de BUENOS AIRES, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero y asignar recursos a los mismos por un plazo de CUATRO (4) meses, hasta el día 30 de abril de 1998 para el primero, y de TRES (3) meses, hasta el día 30 de abril de 1998 para el segundo.

**Art. 2º** — Autorizar la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro. 02-0241-01-7 de la provincia de BUENOS AIRES, aprobado mediante Resolución S.E.y C.L. Nº 366/97, con TREINTA (30) beneficiarios, por un plazo de TRES (3) meses, y un monto a cargo del Programa de PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000).

**Art. 3º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 04-0866-01-7 de la provincia de CORDOBA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 28 de febrero de 1998.

**Art. 4º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 09-0522-01-7 de la provincia de MENDOZA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 30 de abril de 1998.

**Art. 5º** — Autorizar la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro. 09-0543-01-7 de la provincia de MENDOZA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, con CINCO (5) beneficiarios, por un plazo de TRES (3) meses, y un monto a cargo del Programa de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

**Art. 6º** — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 05-0628-01-7,05-0629-01-7, 05-0632-01-7, 05-0633-01-7 y 05-0634-01-7 de la provincia de CORRIENTES, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos a los mismos por un plazo de SEIS (6) meses para el primero y el segundo, hasta el día 31 de julio de 1998, de TRES (3) meses para el tercero, hasta el día 30 de abril de 1998, y de CUATRO (4) meses para los dos restantes, hasta el día 31 de mayo de 1998.

**Art. 7º** — Autorizar la extensión por UN (1) mes de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 05-0332-01-7, 05-0334-01-7 y 05-0358-01-7 de la provincia de CORRIENTES, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 366/97, con TRECE (13) beneficiarios y por un plazo de SEIS (6) meses para el primero; con VEINTICUATRO (24) beneficiarios y por un plazo de SEIS (6) meses para el segundo; con VEINTIUN (21) beneficiarios y por un plazo de SEIS (6) meses para el último; y con una ayuda económica mensual de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) para todos los proyectos mencionados.

**Art. 8º** — Autorizar la extensión por DOS (2) meses del Proyecto TRABAJAR II Nro. 05-0333-01-7 de la provincia de CORRIENTES, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 366/97, con CATORCE (14) beneficiarios, por un plazo de CINCO (5) meses y con una ayuda económica mensual de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

**Art. 9º** — Autorizar la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0428-01-7 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 476/97, con SETENTA Y CINCO (75) beneficiarios, por un plazo de SEIS (6) meses, y un monto a cargo del Programa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).

**Art. 10.** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0515-01-7 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de julio de 1998.

**Art. 11.** — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 13-1456-01-7 y 13-1467-01-7 de la provincia de SANTA FE, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos a los mismos por un plazo de TRES (3) meses para el primero, hasta el día 30 de abril de 1998, y de CUATRO (4) meses para el segundo, hasta el día 31 de mayo de 1998.

**Art. 12.** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-1307-01-7 de la provincia de SANTA FE, aprobado mediante Resolución S.E. y C. L. Nº 554/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 30 de abril de 1998.

**Art. 13.** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-1380-01-7 de la provincia de SANTA FE, aprobado mediante Resolución S. E. y C.L. Nº 613/97 a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de CUATRO (4) meses, hasta el día 31 de mayo de 1998.

**Art. 14.** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Diego A. Estévez.

**Ministerio de Justicia**

## CONCILIADORES LABORALES

**Resolución 32/98**

**Acéptase una renuncia.**

Bs. As., 14/1/98

VISTO, el expediente Nº 115.171/97 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.J. Nº 086 de fecha 7 de agosto del corriente año se designó Conciliadora Laboral a la Doctora Adela Hiris DEVAGLIA en los términos y condiciones previstas en la Ley Nº 24.635.

Que a fs. 21, la Doctora DEVAGLIA presenta su formal renuncia como Conciliadora Laboral a partir del 29 de diciembre de 1997.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 24.635.

Por ello;

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por la Doctora Adela Hiris DEVAGLIA (DNI Nº 3.520.989) como Conciliadora Laboral —Ley Nº 24.635— a partir del 29 de diciembre de 1997.

**Art. 2º** — Dése de baja en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales a la Doctora Adela Hiris DEVAGLIA.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

---

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 553/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta la Distribuidora Litoral Gas S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2519/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 461 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 461/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de Inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 461), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 461/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Distribuidora LITORAL GAS S.A. en un CUATRO COMA SIETE POR CIENTO (4,7%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 63 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en los Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente la Distribuidora LITORAL GAS S.A. presentó y se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo por lo que corresponde su rechazo.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2 de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por Distribuidora LITORAL GAS S.A.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,7%— y los nuevos márgenes de distribución ajustados.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4º** — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Notificar la presente a la Licenciataria LITORAL GAS S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA / CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 | | |
|---|---|---|---|
| RESIDENCIAL | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
| R | 7.929552 | 0.126136 | 12.357744 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | 11.327932 | 0.124244 | 0.116005 | 0.107765 | 12.357744 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | 11.327932 | 0.900306 | 0.082410 | 0.077261 |

| GRANDES USUARIOS 1 | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | 11.881113 | 0.550167 | 0.076490 | 0.485361 | 0.068929 |

| OTROS USUARIOS | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | 11.327932 | 0.089360 | 0.092514 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.044588 |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.000139 |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.044727 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|---|
| GPI | GBI | RUFINO | 8.238496 | 0.281106 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.203050 |
| Diferencias diarias acumuladas. | (0.000246) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.202804 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 554/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Gasnor S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2520/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 465 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 465/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de Inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 465), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 465/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Distribuidora GASNOR S.A. en un CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (4,4%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 60 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en los Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente la Distribuidora GASNOR S.A. presentó y se agregó al Expediente ENARGAS Nº 3466, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo por lo que corresponde su rechazo.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2 de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por la Distribuidora GASNOR S.A.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,4%— y los nuevos márgenes de distribución ajustados.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

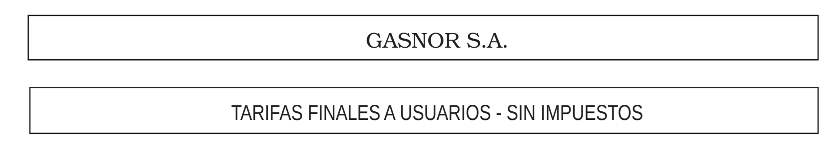
**Art. 4º** — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Notificar la presente a la Licenciataria GASNOR S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I


GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA / CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 | | |
|---|---|---|---|---|
| RESIDENCIAL | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
| R | Salta | 7.954269 | 0.102403 | 11.363242 |
| | Tucumán | 7.954269 | 0.112549 | 11.363242 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | Salta | 11.363242 | 0.100364 | 0.098298 | 0.091067 | 11.363242 |
| | Tucumán | 11.363242 | 0.110542 | 0.108475 | 0.100211 | 11.363242 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | Salta | 11.363242 | 0.494823 | 0.073575 | 0.068409 |
| | Tucumán | 11.363242 | 0.628003 | 0.076594 | 0.071427 |

| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | Salta | 11.881113 | 0.220145 | 0.063051 | 0.198543 | 0.055491 |
| | Tucumán | 11.881113 | 0.331723 | 0.070515 | 0.310121 | 0.062954 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | Salta | 11.363242 | 0.074562 | 0.077673 |
| | Tucumán | 11.363242 | 0.074433 | 0.077556 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| Sub-zona | Salta | Tucumán |
|---|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.043612 | 0.043612 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.000274) | (0.000442) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.043338 | 0.043170 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 555/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de transporte de gas que presta Transportadora de Gas del Sur S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2518/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que en la misma se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fue de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en las tarifas de transporte.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLT correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 469 de fecha 30/6/97 y la Nº 550/97 del 11/12/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 469 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 469), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 469/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en un SEIS COMA CINCO POR CIENTO (6,5%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre las tarifas de transporte, para todos los servicios disponibles, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLT.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia X fue calculado como un porcentaje de las tarifas a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 59 del 27/06/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse dichas tarifas por las variaciones del PPI para llevarlas a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las nuevas tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. presentó y se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo, por lo que corresponde su rechazo.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2.

Que el Punto 6, inciso (c), de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte (en adelante Reglamento del Servicio de Transporte), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un periodo de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte de gas que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los servicios de Transporte de Gas, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Transporte, obrantes en el respectivo Reglamento de Transporte. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0.9456%—, y el factor de Eficiencia X —disminución del 6,5 %—.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, y el Punto 6º inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Notificar la presente a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 6º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

| RECEPCION | DESPACHO | Cargo $/1.000 m3 | % gas retenido (1) |
|---|---|---|---|
| T. del FUEGO | T. del Fuego | 2.694807 | 0.49 |
| | Sta. Cruz Sur | 5.389611 | 0.98 |
| | Chubut Sur | 13.474031 | 3.38 |
| | Buenos Aires Sur | 15.831986 | 5.60 |
| | Bahía Blanca | 24.253254 | 8.40 |
| | La Pampa Norte | 24.926956 | 8.60 |
| | Buenos Aires | 28.295463 | 10.35 |
| | GBA | 31.663970 | 11.27 |
| STA. CRUZ | Sta. Cruz Sur | 2.694807 | 0.49 |
| | Chubut Sur | 10.779225 | 2.89 |
| | Buenos Aires Sur | 13.137179 | 5.11 |
| | Bahía Blanca | 21.558449 | 7.91 |
| | La Pampa Norte | 22.232149 | 8.11 |
| | Buenos Aires | 25.600657 | 9.86 |
| | GBA | 28.969164 | 10.78 |

| RECEPCION | DESPACHO | Cargo $/1.000 m3 | % gas retenido (1) |
|---|---|---|---|
| CHUBUT | Chubut Sur | 2.694807 | 0.49 |
| | Buenos Aires Sur | 5.052761 | 2.71 |
| | Bahía Blanca | 13.474030 | 5.51 |
| | La Pampa Norte | 14.147731 | 5.71 |
| | Buenos Aires | 17.516238 | 7.46 |
| | GBA | 20.884745 | 8.38 |
| NEUQUEN | Neuquén | 2.425327 | 0.49 |
| | Bahía Blanca | 11.449556 | 2.80 |
| | La Pampa Norte | 12.460109 | 3.15 |
| | Buenos Aires | 15.491765 | 3.91 |
| | GBA | 18.897327 | 4.86 |

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

TRANSPORTE FIRME (TF)

| RECEPCION | DESPACHO | Cargo por m3/día $/m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| T. del FUEGO | T. del Fuego | 0.080845 | 0.49 |
| | Sta. Cruz Sur | 0.161687 | 0.98 |
| | Chubut Sur | 0.404221 | 3.38 |
| | Buenos Aires Sur | 0.474960 | 5.60 |
| | Bahía Blanca | 0.727598 | 8.40 |
| | La Pampa Norte | 0.747809 | 8.60 |
| | Buenos Aires | 0.848864 | 10.35 |
| | GBA | 0.949919 | 11.27 |
| STA. CRUZ | Sta. Cruz Sur | 0.080845 | 0.49 |
| | Chubut Sur | 0.323377 | 2.89 |
| | Buenos Aires Sur | 0.394116 | 5.11 |
| | Bahía Blanca | 0.646754 | 7.91 |
| | La Pampa Norte | 0.666965 | 8.11 |
| | Buenos Aires | 0.768020 | 9.86 |
| | GBA | 0.869074 | 10.78 |
| CHUBUT | Chubut Sur | 0.080845 | 0.49 |
| | Buenos Aires Sur | 0.151585 | 2.71 |
| | Bahía Blanca | 0.404223 | 5.51 |
| | La Pampa Norte | 0.424434 | 5.71 |
| | Buenos Aires | 0.525489 | 7.46 |
| | GBA | 0.626544 | 8.38 |
| NEUQUEN | Neuquén | 0.070739 | 0.49 |
| | Bahía Blanca | 0.343588 | 2.80 |
| | La Pampa Norte | 0.373904 | 3.15 |
| | Buenos Aires | 0.464854 | 3.91 |
| | GBA | 0.565909 | 4.86 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de 1.818987 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 556/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de Transporte de Gas que presta Transportadora de Gas del Norte S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2521/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que en la misma se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fue de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456 % de incremento en las tarifas de transporte.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLT correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 470 de fecha 30/6/97 y Nº 530/97 del 21/10/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondiente a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 470 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de Inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 470), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 470/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en un CINCO COMA DOS POR CIENTO (5,2%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre las tarifas de transporte, para todos los servicios disponibles, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLT.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia X fue calculado como un porcentaje de las tarifas a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 58 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse dichas tarifas por las variaciones del PPI para llevarlas a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las nuevas tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., presentó y se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su punto 9.5.1.2.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales de Reglamento del Servicio de Transporte (en adelante Reglamento del Servicio de Transporte) establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de Transporte de Gas que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los servicios de Transporte de Gas, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Transporte, obrantes en el respectivo Reglamento de Transporte. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento del 0,9456%— y el factor de Eficiencia X —disminución del 5,2%.

**Art. 2º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 1º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello asi en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 4º** — Notificar la presente a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 5º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica.—Ricardo V. Busi. —

ANEXO I

TARIFAS TRANSPORTE — SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (T)

| RECEPCION | DESPACHO | Cargo $/1000 m3 | % gas retenido (1) |
|---|---|---|---|
| SALTA | Salta | 4.097849 | 0.91 |
| | Tucumán | 8.533769 | 1.97 |
| | Central | 15.705002 | 3.37 |
| | Litoral | 20.489241 | 4.60 |
| | Aldea Brasilera | 21.957723 | 4.90 |
| | GBA | 23.562626 | 5.20 |
| NEUQUEN | Neuquén | 3.585618 | 0.69 |
| | La Pampa Sur | 9.732390 | 2.09 |
| | Cuyana | 10.582692 | 2.43 |
| | Central (Sur) | 10.931010 | 2.60 |
| | Litoral | 15.705002 | 3.83 |
| | Aldea Brasilera | 17.333247 | 4.20 |
| | GBA | 19.157440 | 4.86 |

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE — SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

TRANSPORTE FIRME (TF)

| RECEPCION | DESPACHO | Cargo por m3/día $ / m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| SALTA | Salta | 0.122935 | 0.91 |
| | Tucumán | 0.256116 | 1.97 |
| | Central | 0.471252 | 3.37 |
| | Litoral | 0.614676 | 4.60 |
| | Aldea Brasilera | 0.658731 | 4.90 |
| | GBA | 0.706879 | 5.20 |
| NEUQUEN | Neuquén | 0.102446 | 0.69 |
| | La Pampa Sur | 0.256116 | 2.09 |
| | Cuyana | 0.317582 | 2.43 |
| | Central (Sur) | 0.327828 | 2.60 |
| | Litoral | 0.471252 | 3.83 |
| | Aldea Brasilera | 0.519997 | 4.20 |
| | GBA | 0.573698 | 4.86 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE — SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de 1.844024 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 557/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Gas por redes que presta Metrogas S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2514/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 464 de fecha 30/6/97, y la Nº 551/97 del 12/12/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 464/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de Inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 464), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que también y conforme exhaustivos análisis realizados, se resolvió adecuar el componente de transporte dentro de la tarifa de distribución de METROGAS S.A. en el marco del proceso de revisión quinquenal de tarifas, según lo establecido en la citada Resolución ENARGAS Nº 551, reconociendo a dicha empresa la necesidad de contratar un volumen adicional anual para atender su futura demanda ininterrumpible en las condiciones más críticas invernales y en la medida de su justa incidencia económica. Siendo sin embargo este reconocimiento de carácter parcial en esta Resolución, por lo que se complementará el importe total en los próximos ajustes tarifarios del 1/7/98 y 1/1/99.

Que asimismo debe coontinuarse el proceso de auditoría iniciado por esta Autoridad con motivo de la política comercial instrumentada por la Distribuidora en relación a sus compras de gas y que el ENARGAS en uso de sus facultades, ha rechazado anteriormente.

Que en tal sentido y en función de lo expuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 309, 374, 441 y 505, corresponde resolver en forma definitiva el período abril 1996 - setiembre 1996 bajo análisis, descontando una suma total de $ 4.298.025 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS) a valores históricos, de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para dicho lapso, que fuera presentada por METROGAS S.A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así, a fin de corregir, el impacto que el comportamiento de la Distribuidora tuvo sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo en dicho período.

Que resta analizar para el período octubre 1996 - setiembre 1997, el monto de las Diferencias Diarias Acumuladas a los efectos de determinar la eventual continuación de la política comercial antes rechazada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 464/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Distribuidora METROGAS S.A. en un CUATRO COMA SIETE POR CIENTO (4,7%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 65 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en los Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente la Distribuidora METROGAS S.A. efectuó una presentación que se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, omitiendo acompañar su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2 de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,7%— , la variación del componente de transporte, los nuevos márgenes de distribución ajustados y la quita de $ 4.298.025 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS) a valores históricos, de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia por el período abril 1996 - setiembre 1996.

**Art. 2º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 1º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 3º** — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Notificar la presente a la Licenciataria METROGAS S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 6º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 | | |
|---|---|---|---|
| RESIDENCIAL | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
| R | 7.929552 | 0.143118 | 13.387555 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | 11.327932 | 0.133447 | 0,124179 | 0.114910 | 13.387555 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | 11.327932 | 1.066032 | 0.080674 | 0.074494 |

| GRANDES USUARIOS (1) | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | 11.881113 | 0.653735 | 0.076238 | 0.599731 | 0.068677 |

| OTROS USUARIOS | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | 11.327932 | 0.087021 | 0.089554 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.042027

Diferencias diarias acumuladas (0.006158)

Precio incluido en los cargos por m3 consumido 0.035869

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 558/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2523/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 462 de fecha 30/6/97 y la Nº 535/97 del 30/10/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 462/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 462), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 462/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en un CUATRO COMA SIETE POR CIENTO (4,7%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 62 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en las Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentó y se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo por lo que corresponde su rechazo.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 8.5.1.2. de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución),

establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un periodo de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,7%— y los nuevos márgenes de distribución ajustados.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4º** — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Notificar la presente a la Licenciataria DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 | | |
|---|---|---|---|
| RESIDENCIAL | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
| R | 7.929552 | 0.134292 | 12.357744 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| P | 11.327932 | 0.130775 | 0.122536 | 0.113268 | 12.357744 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
|---|---|---|---|---|
| G | 11.327932 | 0.849348 | 0.080343 | 0.075195 |

| GRANDES USUARIOS (1) | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) Cargo por m3/día (2) | ID - FD (3) Cargo por m3 consumido | IT - FT (4) Cargo por m3/día (2) | IT - FT (4) Cargo por m3 consumido |
|---|---|---|---|---|---|
| ID - FD IT - FT | 11.881113 | 0.511938 | 0.078334 | 0.457934 | 0.072934 |

| OTROS USUARIOS | Cargo fijo por factura | SUBDISTRIBUIDORES Cargo por m3 consumido | EXPENDEDORES GNC Cargo por m3 consumido |
|---|---|---|---|
| SDB GNC | 11.327932 | 0.083069 | 0.085992 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.043979 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.000180) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.043799 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 | | |
|---|---|---|---|
| RESIDENCIAL | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
| R | 7.929552 | 0.331117 | 12.357744 |

| SERVICIO GENERAL | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| P | 11.327932 | 0.327770 | 0.319694 | 0.310608 | 12.357744 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.043979 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.000180) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.043799 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 559/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2522/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 463 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 463/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de Inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 463), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 463/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en un CUATRO COMA OCHO POR CIENTO (4,8%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 61 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que correspondan, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como

las variaciones en los Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presentó y se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo por lo que corresponde su rechazo.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2 de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,8%— y los nuevos márgenes de distribución ajustados.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4º** — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Notificar la presente a la Licenciataria DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | SUB- ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| RESIDENCIAL | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| R | Cuyo | 7.921313 | 0.139027 | 12.344904 |
| | Malargüe | 7.921313 | 0.076497 | 10.287419 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | Cuyo | 11.316162 | 0.127749 | 0.119519 | 0.111289 | 12.344904 |
| | Malargüe | 11.316162 | 0.072382 | 0.067238 | 0.062093 | 10.287419 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | Cuyo | 11.316162 | 0.687930 | 0.086686 | 0.081543 |
| | Malargüe | 11.316162 | 0.442359 | 0.059009 | 0.053864 |

| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | Cuyo | 11.881113 | 0.501199 | 0.074561 | 0.447195 | 0.069161 |
| | Malargüe | 11.881113 | 0.172815 | 0.052217 | 0.140414 | 0.047895 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | Cuyo | 11.316162 | 0.082513 | 0.085614 |
| | Malargüe | 11.316162 | 0.056950 | 0.060037 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| Sub-zona | Cuyo | Malargüe |
|---|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.047725 | 0.021973 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.000649) | 0.000000 |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.047076 | 0.021973 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 560/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2526/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 466 de fecha 30/6/97, y 547/97 del 10/12/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 466/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de Inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 466), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 466/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Licenciataria GAS NATURAL BAN S.A. en un CUATRO COMA OCHO POR CIENTO (4,8%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 64 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que correspondan, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en los Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A. presentó y se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466/97, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo por lo que corresponde su rechazo.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2 de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un periodo de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados la por Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,8%— y los nuevos márgenes de distribución ajustados.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4º** — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Notificar la presente a la Licenciataria GAS NATURAL BAN S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|

| RESIDENCIAL | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|
| R | 7.921313 | 0.149417 | 13.373645 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | 11.316162 | 0.141161 | 0.131903 | 0.122644 | 13.373645 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | 11.316162 | 1.081100 | 0.091722 | 0.085549 |

| GRANDES USUARIOS (1) | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | 11.881113 | 0.673831 | 0.087623 | 0.619827 | 0.080063 |

| OTROS USUARIOS | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | 11.316162 | 0.095876 | 0.098953 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.047145 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.000532) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.046613 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 561/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifas correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Redengas S.A., a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que REDENGAS S.A. es un Subdistribuidor de Gas por redes conectado directamente a las instalaciones del Transportista, por lo que se le aplica el ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en los Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente REDENGAS S.A. presentó y se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo por lo que corresponde su rechazo.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho periodo se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por REDENGAS S.A.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X del Transportista —disminución del 5,2%— y los nuevos márgenes de distribución ajustados.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Notificar la presente a REDENGAS S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 6º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|

| RESIDENCIAL | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|
| R | 8.316779 | 0.130388 | 12.961215 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | 11.881113 | 0.129378 | 0.120737 | 0.112097 | 12.961215 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo por factura | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | 11.881113 | 0.784122 | 0.085783 | 0.079805 |

| GRANDES USUARIOS (1) | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | 11.881113 | 0.521635 | 0.078741 | 0.456829 | 0.070903 |

| OTROS USUARIOS | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | 11.881113 | 0.092700 | 0.096755 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.045490 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.000167) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.045323 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 562/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes que prestan determinadas Distribuidoras, a partir del 1 de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO el Expediente Nº 3467/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4. de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVA (16,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456 % de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que esta Resolución y los Cuadros Tarifarios que se anexan son de aplicación a los prestadores del servicio de gas propano indiluído por redes que se mencionan a continuación: DISTRIGAS S.A., EMGASUD S.A., COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. y COARCO S.C.A.

Que atento a lo dispuesto en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso de la Administración Nacional, corresponde solicitar a DISTRIGAS SA.. los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica debidamente ajustados.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas" de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento de Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a octubre 1997 y el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a abril de 1997; siendo este coeficiente igual a 1,009456, o sea 0,9456 % de incremento.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes que obran como Anexo I al VI de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) de Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4º** — Solicitar a DISTRIGAS S.A. la presentación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, según los términos establecidos en el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, calculados aplicando iguales variaciones en las Tarifas Diferenciales que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencia; los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I al VI, deberán ser publicados por los Prestadores en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | CARNERILLO | 8.405708 | 0.276902 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.158875 |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.000000 |
| Precio incluido en el cargo por m3 consumido | 0.158875 |

ANEXO II

ZONA PAMPEANA - COARCO S.C.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | Villa Gesell | 8.220818 | 0.253277 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.158875 |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.002042 |
| Precio incluido en el cargo por m3 consumido | 0160917 |

ANEXO III

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1999

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | | |
| | Municipio de La Costa | 8.372719 | 0.273389 | 15.286396 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.158875 |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.004379 |
| Precio incluido en el cargo por m3 consumido | 0.163254 |

ANEXO IV

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | Los Antiguos | 8.640809 | 0.332014 |
| | Río Turbio | 8.640809 | 0.355654 |
| | 28 de Noviembre - J. Dufour | 8.640809 | 0.355654 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

| | Los Antiguos | Rio Turbio | 28 de Noviembre J. Dufour |
|---|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.169725 | 0.169995 | 0.169995 |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.007542 | 0.020701 | 0.020701 |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.177267 | 0.190695 | 0.190695 |

ANEXO V

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI | GBI | Tarifa única para todos los usuarios | |
| | Dolores | 8.640809 | 0.263656 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

| | Dolores |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.151125 |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.007786 |
| Precio incluido en el cargo por m3 consumido | 0.158911 |

ANEXO VI

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI | GBI | Tarifa única para todos los usuarios | |
| | Laboulaye | 8.597316 | 0.225698 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.212350 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.019106) |
| Precio incluido en el cargo por m3 consumido | 0.193244 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 563/98**

**Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1º de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2524/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 467 de fecha 30/6/97 y la Nº 529 del 21/10/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 467/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 467), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 467/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR en un CUATRO COMA SEIS POR CIENTO (4,6%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GR Nº 67 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en las Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que oportunamente la Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. efectuó una presentación que se agregó en el Expediente ENARGAS Nº 3466, omitiendo acompañar su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2. de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que atento a lo dispuesto en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso de la Administración Nacional, corresponde solicitar a la Distribuidora la presentación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica debidamente ajustados, para su aprobación.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0,9456%—, el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,6%— y los nuevos márgenes de distribución ajustados.

**Art. 2º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 1º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 3º** — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 4º** — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá ajustar los Cuadros Tarifarios Deferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigentes, según los términos establecidos en el Artículo 43 de la Ley 24.938, aplicando iguales variaciones en las Tarifas Diferenciales que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencias, los nuevos Cuadros Tarifarios tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Notificar la presente a la Licenciataria CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 | | |
|---|---|---|---|---|
| RESIDENCIAL | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
| R | Neuquén (5) | 7.937791 | 0.085779 | 10.308818 |
| | Tierra del Fuego | 7.937791 | 0.071409 | 10.308818 |
| | Sta. Cruz Sur | 7.037791 | 0.073849 | 10.308818 |
| | Chubut Sur | 7.037791 | 0.079054 | 10.308818 |
| | Buenos Aires Sur | 7.037791 | 0.105379 | 11.339702 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | Neuquén (5) | 11.339702 | 0.082727 | 0.077572 | 0.072418 | 10.308818 |
| | Tierra del Fuego | 11.339702 | 0.067331 | 0.062179 | 0.057022 | 10.308818 |
| | Sta. Cruz Sur | 11.339702 | 0.064618 | 0.060494 | 0.055341 | 10.308818 |
| | Chubut Sur | 11.339702 | 0.072541 | 0.067389 | 0.061204 | 10.308818 |
| | Buenos Aires Sur | 11.339702 | 0.081827 | 0.075641 | 0.069457 | 11.339702 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | Neuquén (5) | 11.339702 | 0.565562 | 0.059109 | 0.054985 |
| | Tierra del Fuego | 11.339702 | 0.441653 | 0.054036 | 0.048883 |
| | Sta. Cruz Sur | 11.339702 | 0.524123 | 0.050292 | 0.046168 |
| | Chubut Sur | 11.339702 | 0.665754 | 0.052535 | 0.048409 |
| | Buenos Aires Sur | 11.339702 | 0.849980 | 0.052304 | 0.048178 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.046492 | 0.035277 | 0.035703 | 0.035966 | 0.035432 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.000023) | 0.000005 | (0.000046) | (0.000029) | 0.000235 |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.046468 | 0.035282 | 0.035657 | 0.035937 | 0.035667 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) En la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el Gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, el precio incluido en los cargos por m3 consumido será de $ 0.051341 por m3 de 9300 Kcal.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA/ CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | Neuquén (5) | 11.881113 | 0.167947 | 0.059701 | 0.113942 | 0.056461 |
| | Tierra del Fuego | 11.881113 | 0.167251 | 0.046283 | 0.134850 | 0.041638 |
| | Sta. Cruz Sur | 11.881113 | 0.167251 | 0.047743 | 0.113246 | 0.044501 |
| | Chubut Sur | 11.881113 | 0.097966 | 0.055867 | 0.087163 | 0.051546 |
| | Buenos Aires Sur | 11.881113 | 0.114305 | 0.061740 | 0.103502 | 0.058499 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | Neuquén (5) | 11.339702 | 0.068325 | 0.071433 |
| | Tierra del Fuego | 11.339702 | 0.051905 | 0.054705 |
| | Sta. Cruz Sur | 11.339702 | 0.057437 | 0.060548 |
| | Chubut Sur | 11.339702 | 0.056594 | 0.059960 |
| | Buenos Aires Sur | 11.339702 | 0.064425 | 0.067579 |

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | El Calafate | 8.247056 | 0.259248 |
| | Rospentek | 8.247056 | 0.252733 |
| | Perito Moreno | 8.247056 | 0.251302 |
| | Gobernador Gregores | 8.247056 | 0.274630 |
| | Río Mayo | 8.247056 | 0.261619 |
| | Aluminé | 8.247056 | 0.290277 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | El Calafate | Rospentek | P. Moreno | G. Gregores | Río Mayo | Aluminé |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.178250 | 0.178250 | 0.170500 | 0.178250 | 0.169873 | 0.172825 |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.000977 | 0.000870 | 0.007031 | (0.006442) | 0.007354 | 0.001532 |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.179227 | 0.179120 | 0.177531 | 0.171808 | 0.177227 | 0.174357 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 564/98**

**Apruébanse provisoriamente los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes, que presta Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1º de enero de 1998.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO los Expedientes Nº 2525/96 y 3466/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante PPI), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que en el punto 9.4.1.4 de las RBLD se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1997 que, para el ajuste anterior, segundo semestre de 1997 - fuera de CIENTO VEINTISEIS COMA NUEVE (126,9).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1997, cuyo valor es CIENTO VEINTIOCHO COMA UNO (128,1).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que surge del cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,009456, o sea 0,9456% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 468 de fecha 30/6/97 y la Nº 521/97 del 6/10/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes a los Factores de Eficiencia X e Inversión K.

Que en cuanto al momento de implementación del Factor K semestral, se observó en la mencionada Resolución ENARGAS Nº 468/97 que se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios.

Que en consecuencia, los valores correspondientes a los proyectos de inversión aprobados, serán incluidos en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1998 (conf. Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 468), de acuerdo con las metodologías establecidas en los Anexos III y IV de la Resolución citada.

Que como fuera expresado anteriormente, la Resolución ENARGAS Nº 468/97 estableció la variación porcentual del Factor de Eficiencia X para la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en un CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%).

Que tales ajustes deberán realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al margen de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de las RBLD.

Que conceptualmente dicho factor de eficiencia fue calculado como un porcentaje de los márgenes de distribución a valores de diciembre 1996, tal como fuera enunciado en el capítulo 6.2.2.1 del Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 66 del 27/6/97.

Que como consecuencia de ello, previamente deben ajustarse los márgenes por las variaciones del PPI para llevarlos a valores de la base que rige para las tarifas del segundo semestre de 1997, y luego aplicar el factor X conjuntamente con las variaciones del PPI que corresponden, para la obtención de las tarifas que regirán a partir del 1 de enero de 1998.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presentó información relacionada con la contratación de capacidad de transporte para el abastecimiento de la demanda ininterrumpible particularmente de la zona de La Plata, que por su grado de complejidad amerita un mayor análisis en profundidad de sus implicancias económicas.

Que en razón de ello, los nuevos Cuadros Tarifarios aprobados por la presente tienen carácter provisorio hasta tanto esta Autoridad Regulatoria verifique la documentación aportada por la Licenciataria.

Que oportunamente la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. efectuó una presentación que se agregó al Expediente ENARGAS Nº 3466, omitiendo acompañar su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que los reajustes provenientes de esta Revisión Quinquenal de Tarifas, instrumento adecuado para el tratamiento de los mismos, no dan lugar a ajustes de carácter compensatorio y retroactivo, tal como lo señala la Licencia en su Punto 9.5.1.2. de las RBL.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un periodo de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el PPI (Punto 9.4.1.1. RBLT) y por la Revisión Quinquenal de Tarifas (Punto 9.5.1. RBLT).

Que atento a lo dispuesto en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso de la Administración Nacional, corresponde solicitar a la Distribuidora la presentación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica debidamente ajustados, para su aprobación.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar provisoriamente los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución. Estos Cuadros contienen la aplicación del PPI —incremento de 0.9456%—, y el Factor de Eficiencia X —disminución del 4,5 %—.

**Art. 2º** — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 2º tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 3º** — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

**Art. 4º** — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá ajustar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigentes, según los términos establecidos en el Artículo 37 de la Ley 24.938, aplicando iguales variaciones en las Tarifas Diferenciales que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencias, los nuevos Cuadros Tarifarios tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 6º** — Notificar la presente a la Licenciataria CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Héctor E. Fòrmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA /CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| RESIDENCIAL | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| R | Buenos Aires | 7.946030 | 0.134110 | 12.383424 |
| | Bahía Blanca | 7.946030 | 0.128445 | 12.383424 |
| | La Pampa - Norte | 7.946030 | 0.122239 | 12.383424 |
| | La Pampa - Sur | 7.946030 | 0.118516 | 11.351472 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| P | Buenos Aires | 11.351472 | 0.122110 | 0.113853 | 0.105598 | 12.383424 |
| | Bahía Blanca | 11.351472 | 0.111168 | 0.103943 | 0.096719 | 12.383424 |
| | La Pampa - Norte | 11.351472 | 0.109349 | 0.102125 | 0.094900 | 12.383424 |
| | La Pampa - Sur | 11.351472 | 0.098951 | 0.092759 | 0.086568 | 11.351472 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
|---|---|---|---|---|---|
| G | Buenos Aires | 11.351472 | 0.853310 | 0.077592 | 0.072432 |
| | Bahía Blanca | 11.351472 | 0.847101 | 0.068445 | 0.063284 |
| | La Pampa - Norte | 11.351472 | 0.837900 | 0.069294 | 0.064136 |
| | La Pampa - Sur | 11.351472 | 0.855022 | 0.060868 | 0.056740 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | Bs. As. | Bahía Blanca | Pampa Norte | Pampa Sur |
|---|---|---|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.042200 | 0.041923 | 0.047978 | 0.047978 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.001025 | 0.000427 | (0.000631) | (0.000740) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.043225 | 0.042349 | 0.047347 | 0.047237 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| CATEGORIA /CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo por factura | ID - FD (3) Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | IT - FT (4) Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - FD IT - FT | Buenos Aires | 11.881113 | 0.477718 | 0.073684 | 0.423714 | 0.067204 |
| | Bahía Blanca | 11.881113 | 0.432058 | 0.070649 | 0.367251 | 0.064166 |
| | La Pampa - Norte | 11.881113 | 0.423675 | 0.069165 | 0.358868 | 0.065925 |
| | La Pampa - Sur | 11.881113 | 0.362366 | 0.063656 | 0.319163 | 0.060414 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo por factura | SUB-DISTRIBUIDORES Cargo por m3 consumido | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| SDB GNC | Buenos Aires | 11.351472 | 0.087319 | 0.090562 |
| | Bahía Blanca | 11.351472 | 0.080414 | 0.083613 |
| | La Pampa - Norte | 11.351472 | 0.077766 | 0.081066 |
| | La Pampa - Sur | 11.351472 | 0.078345 | 0.081458 |

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1998

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | Tarifa única para todos los usuarios | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Daireaux | 8.255615 | 0.232567 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | Daireaux |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.158875 |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.004447) |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.154428 |

# DISPOSICIONES

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 133/98**

**Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto para diagnóstico uso in vitro denominado Clo-Test, para la detección de Helicobacter Pylori, elaborado por Tri Med Specialties Inc.**

Bs. As., 13/1/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-914-97-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Orden de inspección Nº 1343/97-1, el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el establecimiento CONCEL S.R.L. sito en la calle Alvarez Jonte Nº 1671/75 de Capital Federal.

Que como resultado del procedimiento, se comprobó que dicho establecimiento se encontraba importando y comercializando el producto denominado CLO-TEST, elaborado por TRI MED SPECIALTIES INC, sin contar con la autorización correspondiente.

Que la firma CONCEL S.R.L. habría cometido una infracción al Art. 5º de la Resolución M.S. y A.S. Nº 279/94.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio del poder de policía que esta Administración Nacional ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto 1490/92, el Art. 8º de la Resolución Nº 279/94, normas concordantes y complementarias.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto para diagnóstico uso in vitro denominado CLO-TEST, para la detección de Helicobacter Pylori, elaborado por TRI MED SPECIALTIES INC, e importado por la firma CONCEL S.R.L., por no encontrarse autorizado por la A.N.M.A.T.

**Art. 2º** — Prohíbese a la firma CONCEL S.R.L. importar y comercializar productos para diagnóstico de uso in vitro y/o uso in vivo, por no encontrarse habilitada por esta Administración para tal fin.

**Art. 3º** — Instrúyase el sumario correspondiente.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 138/98**

**Fíjanse los requisitos técnicos necesarios para la unificación en un único documento de Certificados de Especialidades Medicinales.**

Bs. As., 14/1/98

VISTO la Disposición (ANMAT) Nº 5107/95; y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada norma se contempló la opción, a favor de los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales, de solicitar la unificación de los mismos en un único documento acreditante de las autorizaciones conferidas para las distintas formas farmacéuticas, presentaciones y/o concentraciones de un mismo producto.

Que en consecuencia de ello se han iniciado ante esta Administración Nacional un elevado número de tramitaciones cuyo objeto es el de obtener la unificación en cuestión.

Que tales actuaciones deberán ser evaluadas por la Comisión Ad-Hoc designada por el artículo 4º de la norma solicitada.

Que a tal fin resulta necesario fijar los requisitos técnicos necesarios para acceder favorablemente a la unificación solicitada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Los Certificados de Especialidades Medicinales cuya unificación se solicite deberán resultar comparativamente idénticos respecto de: el titular, los principios activos del producto, su condición de venta, su nombre comercial y su origen natural, sintético o semisintético, vegetal, biológico y biotecnológico.

**Art. 2º** — No se admitirá la unificación de Certificados cuya vigencia se encuentre vencida.

**Art. 3º** — La unificación se asentará en el Certificado más antiguo, en el que se incluirá, mediante atestación, los datos característicos de los certificados unificados.

**Art. 4º** — En el mismo acto se dispondrá la cancelación de los certificados objeto de unificación, subsistiendo en el Registro de Especialidades Medicinales únicamente el certificado que resulte atestado.

**Art. 5º** — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y demás Entidades Profesionales. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

## CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

**INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO (ISEG)**

**EL ESTADO SELECCIONA**

El ISEG convoca a selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), para cubrir cargos de la Planta Permanente.

**SISTEMA GENERAL:** Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no Permanente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y quienes revisten en Planta permanente en otros organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Detalle de cargos:

| Cargo | Nivel | Cantidad |
|---|---|---|
| Coordinador Técnico de Capacitación | B | 1 |

Principales requisitos:
Edad mínima: 25 años. Título universitario afín, preferentemente nivel de posgrado. Experiencia laboral en formación y desarrollo de profesionales en Economía.

| Cargo | Nivel | Cantidad |
|---|---|---|
| Coordinador Contable Administrativo | B | 1 |

Principales requisitos:
Edad mínima: 25 años. Título universitario preferentemente en carreras de Ciencias Económicas. Experiencia laboral en tareas afines.

| Cargo | Nivel | Cantidad |
|---|---|---|
| Responsable Técnico-Administrativo de Seminarios | C | 1 |

Principales requisitos:
Edad mínima: 21 años. Secundario completo y estudios universitarios en curso. Experiencia laboral en secretarías académicas de instituciones universitarias o tareas similares.

**SISTEMA ABIERTO:** Podrán presentarse postulantes de los ámbitos público y privado que reúnan los requisitos exigidos.

| Cargo | Nivel | Cantidad |
|---|---|---|
| Analista Técnico Administrativo de Selección | C | 1 |

Principales requisitos:
Edad mínima: 21 años. Título universitario: Lic. en Psicología. Experiencia laboral en procesos de selección de profesionales en la Administración Pública.

**Requisitos generales para ingresantes a la Administración Pública Nacional:**
— Nacionalidad: Argentino (nativo o naturalizado con más de 4 años en el ejercicio de la ciudadanía)
— Edad máxima: 60 años.

**Remuneraciones:** Nivel "B": $ 1512 Nivel "C": $ 980.-

**Informes e inscripción:** ISEG - Av. Paseo Colón 275 - 5º Piso - Capital - Desde el 26 hasta el 30 de enero de 1998 de 11 a 13 Hs. y de 14 a 17 Hs. - Los residentes a más de 50 Km. podrán solicitar información telefónicamente y presentar sus antecedentes por correo o por fax, considerándose la fecha de franqueo - Tel/Fax: 348-1777/1775. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/1 Nº 214.531 v 20/1/98

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Resolución Nº 184/97**

Bs. As., 16/12/97

VISTO el Reglamento para la Protección y Manejo de la Fauna Silvestre en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de dicho Reglamento establece que esta Administración elaborará y mantendrá actualizado un listado, para cada Parque Nacional y/o Reserva Nacional y Monumento Natural, de las especies animales autóctonas de valor especial seleccionadas por su importancia de conservación, según los criterios definidos en la normativa aludida.

Que la Delegación Regional NEA, de acuerdo a lo que expresa el Instructivo para la aplicación del Reglamento, elaboró —en coordinación con las Intendencias respectivas y la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas— las listas de especies de vertebrados de valor especial para las áreas protegidas del nordeste argentino, por ser éste el grupo de fauna sobre el cual se cuenta en la actualidad con suficiente información para ello.

Que, según expresa el citado Reglamento, tal listado servirá de base para la evaluación de la gravedad de las infracciones a dicha normativa que se cometan.

Que, asimismo, las listas constituyen una guía útil a los efectos de optimizar los esfuerzos de observación y registro por parte de los Guardaparques, así como los esfuerzos de investigación y/o monitoreo llevados a cabo por la propia Administración y por la comunidad científica.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las Listas de Vertebrados de Valor Especial de las áreas protegidas del nordeste argentino, las cuales forman parte integrante de la presente como Anexo I y que fueron elaboradas conforme a los criterios consignados en el Anexo II, establecidos en el artículo 3º del Reglamento para la Protección y Manejo de la Fauna Silvestre en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES para la selección de cada especie.

ARTICULO 2º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Notifíquese a las áreas protegidas del nordeste argentino. Tomen conocimiento la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y las Delegaciones Regionales del Organismo. Por la Dirección de Administración tramítese la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. ARMANDO BLASCO, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio.

ANEXO I

LISTAS DE VERTEBRADOS DE VALOR ESPECIAL
PARQUES NACIONALES, RESERVAS NACIONALES, RESERVAS NATURALES Y RESERVAS NATURALES ESTRICTAS DEL NORDESTE (1)

PARQUE NACIONAL IGUAZU

PECES

Dientudo - Oligosarcus hepsetus (d, f)
Dientudo - Oligosarcus macrolepis (c, d, f)
Dorado - Salminus maxillosus (e, i, k)
Boga - Leporinus maculatus (d, f)
Morena Pintada - Gymnotus carapo (a)
Bagre - Glanidium ribeiroi (a, c, d, e, f)
Moncholo - Steindachneridion inscripta (a, d, f)
Bagre Anguila - Pariolius hollandi (c, d, f)
Surubí Manchado - Pseudoplatystoma coruscans (e, i, k)
Surubí Atigrado o Pirá-pará - Pseudoplatystoma fasciatum (a, e, i)
Tachuela - Corydoras carlae (c, d, f)
Vieja - Hypostomus derbyi (d, f)
Vieja - Hypostomus myersi (c, d, f)
Juanita - Crenicichla cfr. iguassuensis (c, d, f)

ANFIBIOS

Rana Trepadora Pintas Rojas - Hyla albopunctata (d, f)
Rana Trepadora Misionera - Hyla caingua (d, f)

REPTILES

Tortuga de Arroyo Misionera - Phrynops williamsi (d, i, g)
Yacaré Ñato - Caiman latirostris (a, k, e, j)
Teyú-taragüí - Tropidurus torquatus catalanensis (d)
Gecko Misionero - Hemidactylus mabouia (d)
Víbora Ciega de Mertens - Amphisbaena mertensi (d)
Culebrita Ciega - Liotyphlops beui (d)
Boa Arco Iris - Epicrates cenchria (a, i)
Culebra Trepadora - Chironius exoletus (d, g)
Culebra - Dipsas indica (a)
Falsa Coral - Erythrolamprus aesculapii (d)
Culebra - Liophis frenatus (d, g)
Falsa Coral - Oxyrhopus guibei (d)
Culebra - Oxyrhopus petola (d, g)
Falsa Musuraña - Pseudoboa haasi (a, d)
Ñandurirė - Sibynomorphus mikanii (d)
Ñandurirė - Sibynomorphus ventrimaculatus (d)
Cascabel - Crotalus durissus (k)

(1) Entre paréntesis figuran los criterios en base a los cuales fue seleccionada cada especie.

AVES

Macuco - Tinamus solitarius (a, k)
Hocó Oscuro - Tigrisoma fasciatum fasciatum (a, d, f, i)
Garza Cucharona - Cochlearius cochlearius (d, h, i, f)
Garza Boina Negra - Pilherodius pileatus (d, i)
Tapicurú - Mesembrinibis cayennensis (g)
Pato Criollo - Cairina moschata (a, k)
Pato Serrucho - Mergus octosetaceus (a, d, f, i)
Aguila Morena - Morphnus guianensis (a, d, e, i)
Aguila Copetona Real - Spizaetus ornatus (a, e, i)
Aguila Copeteona Negra - Spizaetus tyrannus (a, e, i, d)
Aguilucho Blanco - Leucopternis polionota (d, i)
Esparvero Grande - Accipiter poliogaster (a)
Milano Pico Garfio - Chondrohierax uncinatus (i)
Halcón Negro Grande - Falco deiroleucus (a, i)
Yacupoí - Penelope superciliaris (a, g, k)
Yacutinga - Aburria jacutinga (a, c, d, g, k)
Gallineta Negruzca - Pardirallus nigricans (d, f)
Ipequí - Heliornis fulica (f, h, i)
Gaviotín Golondrina - Sterna hirundo (d)
Palomita Morada - Claravis godefrida (a, c, d, f, i)
Paloma Montera Violácea - Geotrygon violacea (g, i)
Torcacita Escamada - Columbina squammata (d, i)
Guacamayo Rojo - Ara chloroptera (a, d, k)
Maracaná Lomo Rojo - Ara maracana (a, i, k)
Catita Cabeza Roja - Pionopsitta pileata (g, k)
Loro Vinoso - Amazona vinacea (a, i, k, f)
Catita Chiriri - Brotogeris versicolorus (a, k, i)
Loro Cica - Triclaria malachitacea (a, c, d, h, i)
Cuclillo Ceniciento - Coccyzus euleri (d, i)
Yasiyateré Grande - Dromococcyx phasianellus (d, i)
Alilicucu Grande - Otus atricapillus (d, i)
Lechuzón Mocho Chico - Pulsatrix koeniswaldiana (d, i)
Lechuza Estriada - Ciccaba virgata (d, i)
Lechucita Canela - Aegolius harrisii (i)

Atajacaminos Ala Negra - Eleothreptus anomalus (i)
Vencejo de Cascada - Cypseloides senex (c, f, g)
Vencejo Nuca Blanca - Streptoprocne biscutata (d, i)
Vencejo Chico - Chaetura cinereiventris (d, i)
Picaflor Amatista - Calliphlox amethystina (d, i)
Picaflor Tijereta - Eupetomena macroura (d, i)
Picaflor Negro - Melanotrochilus fuscus (d, i)
Picaflor Esmeralda - Amazilia versicolor (d)
Martín Pescador Enano - Chloroceryle aenea (d, i)
Chacuruú Chico - Nonnula rubecula (d)
Arasarí Banana - Baillonius bailloni (a, d)
Arasarí Chico - Selenidera maculirostris (a, i)
Carpintero Cara Canela - Dryocopus galeatus (a, d, g)
Tacuarero - Clibanornis dendrocolaptoides (a, d)
Picolezna chico - Xenops minutus (d)
Choca Estriada - Dysithamnus stictothorax (d, i)
Batará Pecho Negro - Biatas nigropectus (a, f)
Tiluchi Ala Roja - Herpsilochmus rufimarginatus (d)
Tiluchi Enano - Terenura maculata (d)
Chululú Pintado - Grallaria varia (d)
Mosqueta Olivácea - Phyllmyias fasciatus (d)
Mosqueta Ceja Amarilla - Phylloscartes flaveolus (d)
Mosqueta Cara Canela - Phylloscartes sylviolus (d)
Mosquitero - Corythopis delalandi (d)
Mosqueta Ojo Grande - Hemitriccus obsoletus (d, i)
Picochato Grande - Ramphotrigon megacephala (d)
Picochato Chico - Platyrinchus leucoryphus (a, d)
Viudita Coluda - Muscipipra vetula (d)
Benteveo Chico - Conopias trivirgata (d)
Bailarín Naranja - Pipra fasciicauda (d, g)
Bailarín Blanco - Manacus manacus (d, g)
Picoagudo - Oxyruncus cristatus (c, d, h)
Tesorito - Phibalura flavirostris (a, d, i, h)
Pajaro Campana - Procnias nudicollis (a, d, k)
Golondrina Purpúrea - Progne subis (d)
Golondrina de Collar - Atticora melanoleuca (d, f, g)
Urraca Azul - Cyanocorax caeruleus (a, f)
Zorzal Azulado - Platycichla flavipes (a, d, i)
Mielero - Coereba flaveola (d)
Tangará Alcalde - Euphonia pectoralis (d)
Celestino Oliváceo - Thraupis palmarum (d, i)
Fueguero Escarlata - Ramphocelus bresilius (d)
Frutero Canela - Schistochlamys ruficapillus (d, i)
Pepitero Negro - Pitylus fuliginosus (d)
Espiguero Negro - Tiaris fuliginosa (d, i)
Corbatita Plomizo - Sporophila plumbea (d)
Corbatita Oliváceo - Sporophila frontalis (a, d)
Corbatita Picudo - Sporophila falcirostris (a, d, g)
Capuchino Corona Gris - Sporophila cinnamomea (a, k)
Corbatita Amarillo - Sporophila nigricollis (d, i)

MAMIFEROS

Comadreja Lanosa - Caluromys lanatus (d, i)
Cuica de Agua - Chironectes minimus (d)
Yapatí - Metachirus nudicaudatus (d, g, i)
Colicorto de Tres Rayas - Monodelphis iheringi (d, g, i)
Colicorto Cabeza Rojiza - Monodelphis scalops (d, g, i)
Colicorto Selvático - Monodelphis sorex (d)
Marmosa Cenicienta - Micoureus demerarae (d)
Murciélago Orejas Redondas - Tonatia bidens (d, i)
Moloso Acanelado Chico - Molossops neglectus olrogi (b, d, i)
Tatú-ai - Cabassous tatouay (a, d, i)
Oso Hormiguero Grande - Myrmecophaga tridactyla (a, j)
Mono Aullador - Alcuatta caraya (j)
Zorro Vinagre - Speothos venaticus (a, d, i)
Ocelote - Leopardus pardalis (k)
Tirica - Margay trigina (a, d, k)
Margay - Margay wiedii (a, k)
Puma - Puma concolor (k)
Yaguareté - Leo onca (a, e, g, k)
Lobo Gargantilla - Pteronura brasiliensis (a, d, i, k)
Hurón Grande - Galictis vittata (d, i)
Pecarí de Collar - Pecari tajacu (k)
Pecarí Labiado - Tayassu pecari (k, g)
Corzuela Enana - Mazama nana (i, k)
Anta - Tapirus terrestris (a, k)
Paca - Agouti paca (d, g, k)

PARQUE NACIONAL RIO PILCOMAYO

ANFIBIOS

Sapito de Colores - Melanophryniscus stelzneri (d, k)
Rana Mono Chaqueña - Phyllomedusa sauvagei (k)
Rana Mono Chica - Phyllomedusa hypochondrialis (k)

REPTILES

Yacaré Ñato - Caiman latirostris (a, k)
Yacaré Negro - Caiman yacare (a, k)
Curiyú - Eunectes notaeus (a, k)
Ñacaniná - Hydrodynastes gigas (k)
Cascabel - Crotalus durissus (k)

AVES

Ñandú - Rhea americana (k)
Pato Real - Cairina moschata (a, h, k)
Pato Crestudo - Sarkidiornis melanotos (a, f, h)
Mirasol Chico - Ixobrychus exilis (f)
Tapicurú - Mesembrinibis cayennensis (f)
Yabirú - Jabiru mycteria (k)
Aguilucho Gris - Asturina nitida (i)
Güaicurú - Herpetotheres cachinnans (i)
Muitú - Crax fasciolata (a, d, f)
Burrito Enano - Coturnicops notata (f, h)
Burrito Pico Rojo - Neocrex erythrops (d, f)
Pollona Celeste - Porphyrio flavirostris (f)
Ipequí - Heliornis fulica (f, h)
Loro Hablador - Amazona aestiva (k)
Lechuzón Negruzco - Asio stygius (f, i)
Atajacaminos Ala Negra - Eleothreptus anomalus (f, i)
Picaflor de Antifaz - Polytmus guainumbi (f, i)
Carpintero Garganta Negra - Campephilus melanoleucus (d, f, i, g)
Trepador Colorado - Dendrocolaptes picumnus (j)
Ratona Grande - Campylorhynchus turdinus (d, f, g, i)
Arañero Pico Pálido - Basileuterus flaveolus (d, f, g, i)
Corbatita Blanco - Sporophila leucoptera (f)
Capuchino Canela - Sporphila hypoxantha (i)
Yapú - Psarocolius decumanus (j, f)
Matico - Icterus jamacaii (d, f, k)
Charlatán - Dolichonyx oryzivorus (f, i)

MAMIFEROS

Comadrejita Enana - Thylamys pusilla (d, f, i)
Tatú-piche - Cabassous chacoensis (i, k)
Oso Hormiguero - Myrmecophaga tridactyla (a, g)
Murciélago Listado - Platyrrhinus lineatus (d, f, i)
Murciélago Frutero Oscuro - Artibeus fiambriatus (f, i)
Murciélago Rojo - Myotis ruber (g, f, i)
Murciélago Afelpado - Myotis simus (f, i)
Mono de Noche - Aotus azaria (d, g, f, i)
Caí - Cebu apella (f, j, k)
Aguará-Guazú - Chrysocyon brachyurus (a, g, i)
Ocelote - Leopardus pardalis (e, k)
Gato Montés - Oncifelis geoffroyi (e, k)
Puma - Puma concolor (e, k)
Yaguareté - Leo onca (a, e, k)
Tapir - Tapirus terrestris (a, e, k)
Pecarí Labiado - Tayassu pecari (a, g, k)
Pecarí de Collar o Morito - Pecari tajacu (k, g)
Corzuela Colorada - Mazama americana (g, k)
Laucha de Estero - Pseudoryzomys simplex (d, g)
Ratón Toba - Akodon toba (d, f)
Ratón Cavador Negruzco - Necromys temchucki (d)
Colilargo Chico - Oligoryzomys microtis (d)

RESERVA NATURAL FORMOSA

REPTILES

Casquito - Kinosternon scorpioides (a, d)
Tortuga Terrestre - Chelonoidis chilensis (a, i, k)
Falso Camaleón - Polychrus acutirostris (f)
Lagarto - Phyllopezus pollicaris (d, i, f)
Lagartija Cola Roja - Vanzosaura rubricauda (d)
Culebra Ciega - Amphisbaena camura (d)
Boa Arco Iris - Epicrates cenchria (a, k, d)
Ñacaniná - Hydrodynastes gigas (k)
Culebra - Leptodeira annulata (d)
Culebra - Liophis sagittifer (d)
Culebra - Psamphis genimaculatus (d, f)
Cascabel - Crotalus durissus (k)

AVES

Martineta Chaqueña - Eudromia formosa (d, g, i, k)
Pato Criollo - Cairina moschata (a, k)
Loro Hablador - Amazona aestiva (g, i, k)

MAMIFEROS

Colicorto Chaqueño - Monodelphis domestica (d, f, g, i)
Tatú-piche - Cabassous chacoensis (f, i, k)
Tatú Carreta - Priodontes maximus (a, d, i, k)
Oso Hormiguero - Myrmecophaga tridactyla (a, g, i, k)
Gato Montés - Oncifelis geoffroyi (e, k)
Puma - Puma concolor (e, k)
Lobito de Río - Lontra longicaudis (a, k)
Tapir - Tapirus terrestris (a, k)
Chancho Quimilero - Parachoerus wagneri (a, d, i, k)
Pecarí Labiado o Majan - Tayassu pecari (a, k)
Pecarí de Collar o Morito - Pecari tajacu (k)

PARQUE NACIONAL CHACO

REPTILES

Tortuga Panza Amarilla - Acanthochelys pallidipectoris (a, d)
Yacaré Ñato - Caiman latirostris (a, k)
Curiyú - Eunectes notaeus (a, k)
Ñacaniná - Hydrodynastes gigas (k)
Culebra - Dipsas indica (a, f, i)

AVES

Ñandú - Rhea americana (k)
Tataupá Listado - Crypturellus undulatus (d, i, k)
Pato Criollo - Cairina moschata (a, h, k)
Loro Hablador - Amazona aestiva (k)
Carpintero Negro - Dryocopus shulzi (d)
Capuchino Pecho Blanco - Sporophila palustris (a, f, k)

MAMIFEROS

Tatú Bola - Tolypeutes matacus (k)
Oso Hormiguero Grande - Myrmecophaga tridactyla (a)
Aguará-Guazú - Chrysocyon brachyurus (a)
Gato Montés - Oncifelis geoffroyi (e, k)
Puma - Puma concolor (e, k)
Pecarí de Collar o Morito - Pecari tajacu (k)
Pecarí Labiado - Tayassu pecari (k)
Corzuela Colorada - Mazama americana (k)
Tapir - Tapirus terrestris (a, k)

RESERVA NATURAL ESTRICTA COLONIA BENITEZ

ANFIBIOS

Ranita - Pseudopaludicola boliviana (d)

RESERVA NATURAL ESTRICTA SAN ANTONIO

ANFIBIOS

Ranita Llorena Mesopotámica - Physalaemus gracilis (d)
Rana Trepadora Goteada - Hyla semiguttata (d)

AVES

Macuco - Tinamus solitarius (a, k)
Yacupoí - Penelope supercialiaris (a, g, k)
Catita Cabeza Roja - Pionopsitta pileata (i, k)
Loro Vinoso - Amazona vinacea (a, f, i, k)
Lechuzón Negruzco - Asio stygius (f, i)
Vencejo de Cascada - Cypseloides senex (f, i)
Coludito de los Pinos - Leptasthenura setaria (d, f, g, i)
Urraca Azul - Cyanocorax caeruleus (a, f, k)

MAMIFEROS

Carayá Común - Alouatta caraya (j)
Tirica - Margay tigrina (a, e, k)
Margay - Margay wiedii (a, e, k)
Ocelote - Leopardus pardalis (a, k)
Puma - Puma concolor (e, k)
Pecarí de Collar o Morito - Pecari tajacu (k)
Corzuela Colorada - Mazama americana (k)
Ratón Musaraña - Blarinomys breviceps (d)
Paca - Agouti paca (k)

PARQUE NACIONAL MBURUCUYA

PECES

Pez Pulmonado - Lepidosiren paradoxa (i, d)
Dorado - Salminus maxillosus (k, e)

ANFIBIOS

Sapito Tacurú - Dermatonotus muelleri (d)
Ranita del Paraná - Physalaemus santafecinus (d)
Ranita Mesopotámica - Physalaemus riograndensis (d)
Ranita Enana - Pseudopaludicola mystacalis (d)
Rana de las Cardas - Argenteohyla siemersi pederseni (c, d, f, j)

REPTILES

Yacaré Negro - Caiman yacare (a, k)
Yacaré Ñato - Caiman latirostris (a, k)
Lagartija - Kentropyx viridistriga (d)
Culebra - Typhlops brongersmianus (f)
Curiyú - Eunectes notaeus (a, k)
Ñanduriré - Liophis meridionalis (d)
Culebra - Taeniophalus occipitalis (f)

AVES

Ñandú - Rhea americana (k)
Mirasol Grande - Botaurus pinnatus (i)
Mirasol Chico - Ixobrychus exilis (f)
Pato Criollo - Cairina moschata (a, k)
Aguila Pescadora - Pandion haliaetus (g, i)
Saracura - Aramides saracura (j)
Pollona Celeste - Porphyrio flavirostris (f)
Paloma Colorada - Columba cayennensis (j)
Catita Cabeza Roja - Pionopsitta pileata (i, j)
Loro Hablador - Amazona aestiva (k)
Atajacaminos Ala Negra - Eleothreptus anomalus (i)
Picaflor de Antifaz - Polytmus guainumbi (f, i)
Monjita Dominicana - Xolmis dominicana (a, f, i)
Yetapá de Collar - Alectrurus risora (a, f)
Tachurí Coludo - Culicivora caudacuta (a, d, f)
Tachurí Canela - Polystictus pectoralis (i)
Cachirla Dorada - Anthus nattereri (a, d, f)
Corbatita Blanco - Sporophila leucoptera (f, k)
Capuchino Castaño - Sporophila hypochroma (a, f, k)
Capuchino Garganta Café - Sporophila ruficollis (f, k)
Corbatita Boina Negra - Sporophila bouvreuil (i, g, k)
Capuchino Corona Gris - Sporophila cinnamomea (a, f, k)
Capuchino Pecho Blanco - Sporophila palustris (a, f, k)
Coludo Chico - Emberizoides ypiranganus (d, i)
Charlatán - Dolichonyx oryzivorus (i)

MAMIFEROS

Murciélago Afelpado - Myotis simus (g, i)
Murciélago Orejudo Negruzco - Histiotus velatus (d)
Aguará-Guazú - Chrysocyon brachyurus (a, i)
Gato Montés - Oncifelis geoffroyi (e, k)
Gato de los Pajonales - Lynchailurus pajeros (a, e, k)
Ciervo de los Pantanos - Blastocerus dichotomus (a, k)

ANEXO II

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 3º
DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE PARA LA SELECCION DE ESPECIES DE VALOR ESPECIAL

a) Esté amenazada de extinción o sea vulnerable, a nivel general o en Argentina.

b) Sea endémica estricta del Parque Nacional.

c) Sea endémica del Parque Nacional y zonas cercanas (endémica regional)

d) Sea el único Parque Nacional en que se ha encontrado la especie hasta el momento.

e) Cumpla un rol ecológico clave para el funcionamiento y características de todo el ecosistema (especies clave, eslabones móviles, prestadores-tope, mutualistas).

f) Sea de distribución restringida dentro del Parque Nacional, en general asociada a tipos de hábitats muy especiales y esté además escasamente representada en el resto del país.

g) El Parque albergue una población de importancia numérica significativa para la especie en Argentina.

h) La especie tenga un alto grado de singularidad taxonómica (p. ej. familia o género monotípico).

i) Su escasa presencia en áreas protegidas justifique una atención especial.

j) Esté bien representada en otras regiones del país, pero las poblaciones del Parque Nacional tengan características ecológicas muy peculiares o únicas.

k) Sea particularmente valorada por la sociedad (de valor cultural u otro).

e. 20/1 Nº 214.415 v. 20/1/98

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 3771 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días una Veeduría en la Asociación Mutual Atlético River Plate, Social, Cultural y Deportiva, Matrícula del ex- Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 494, de la Provincia de Córdoba. Designan Veedor en la entidad referida al Sr. Alejandro Aníbal Canello (DNI 14.019.335), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3772 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y hasta la asunción de las autoridades que resultaren electas en la asamblea extraordinaria convocada para el día 9 de enero de 1998, el mandato de la Comisión Normalizadora designada mediante Resolución Nº 887/96 - INACyM en la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos, matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 132, de la Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 3773 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Sanjustino, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 835, de la Provincia de Santa Fe, y el mandato del Veedor Sr. Ricardo Pedro Pica (DNI 5.934.368).

Por Resolución Nº 3774 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días una Veeduría en la Asociación Mutual Virgen del Rosario del Milagro, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 685, de la provincia de Córdoba. Designan Veedor en la entidad referida al Sr. José Rubén Danese (DNI. 10.918.884), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia, debiendo correr vista a la asociación mutual de la denuncia efectuada mediante actuación Nº 8993/97 INACyM, a los fines que ejerza el derecho prescripto en el artículo 1º inciso f) 1 y 2 de la Ley Nº 19.549. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3775 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, intervienen a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la Mutual de Previsión Integral Mendoza "P.R.E.I.M.E.N.", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 48, de la Provincia de Mendoza. Designan Interventor en la entidad referida al Sr. Mario Federico Pagano (DNI 8.155.714), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3776 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, intervienen a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual Taxnor, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1862, de la Capital Federal. Designan Interventor en la entidad referida al Sr. Jorge Oscar Venanzi (DNI 4.190.009), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3777 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la intervención dispuesta en la Sociedad Española de Socorros Mutuos de Suipacha, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 227, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Interventor Sr. Mayor, Carlos José (DNI 4.919.936). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 20/1 Nº 214.441 v. 20/1/98

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 3778 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan a partir del 12 de diciembre de 1997 por el término de

NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Argentina de Volantes, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 215, de la Capital Federal, y el mandato del Interventor Lic. Igoillo, Daniel Fernando (DNI. 12.484.103).

Por Resolución Nº 3779 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual "Crear", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1172, de la Provincia de Santa Fe, y el mandato del Interventor Sr. Ricardo Pedro Pica (DNI 5.934.368).

Por Resolución Nº 3780 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan a partir del 18 de diciembre del corriente año, la Intervención dispuesta en la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos e Instrucción "Unión y Fraternidad", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 64, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. Rafael Aaron Simonian (DNI 6.500.158).

Por Resolución Nº 3781 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad honorem" en la Asociación Mutual Estibadores Puerto Buenos Aires, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1620, de la Capital Federal, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por: Francisco Carmelo Iacovazzo (CI 6.088.368) y Jorge Manzano (DNI 4.449.330), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3782 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad honorem" en la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de Fortín Tiburcio, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 322, de la Provincia de Buenos Aires, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por: Dolsey Cañete (LE 4.951.400), Carlos Sbarbati (LE 4.976.519), Leo Ferrucci (DNI 4.972.326) y Elena Señeriz (LC 6.723.664) quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. La Comisión Normalizadora designada deberá proceder a la adecuación del Estatuto Social de la asociación, en los términos de la Ley 20.321. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3783 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad honorem" en la Asociación Mutual de Acción Social y Trabajo de los Ceramistas de la República Argentina, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1864, de la Capital Federal, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por: Eduardo Reynoso (DNI 4.832.436), Alciro Tomás Godoy (CI 8.591.011) y Hugo Pomade (DNI 7.716.855), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3784 de fecha 17/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Sindicato de Empleados de Comercio de Chivilcoy, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1960, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Interventor Sr. Bellicoso, Omar Alcides (LE. 4.974.798). Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 20/1 Nº 214.443 v. 20/1/98

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2645 29/12/97. Ref.: Circular OPRAC 1-418. Estandarización de préstamos hipotecarios y prendarios. Adecuación de sus disposiciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Suspender, hasta el 30.6.98, la exigencia de calificación respecto de las compañías de seguros locales que deben cubrir los riesgos de vida y patrimoniales vinculados a los préstamos inmobiliarios y prendarios establecidos en los Manuales de Originación y Administración dados a conocer mediante las Comunicaciones "A" 2563 y 2586, respectivamente.

2. Sustituir en el Manual de Originación y Administración de préstamos prendarios sobre automotores (Anexo a la Comunicación "A" 2586), los aspectos que en cada caso se indican:

2.1. Sección I:

a) Ingresos Computables de los Solicitantes Trabajadores Autónomos (página 4):

"Ingresos que surjan de las Declaraciones Impositivas presentadas a la DGI
Ingresos por rentas (promedio mensual de los últimos dos años)
Los Solicitantes deberán presentar la documentación respaldatoria de los ingresos declarados de conformidad con las normas vigentes".

b) Relación Cuota/Ingreso. (4to. párrafo) - (pág. 4):

"En el caso de trabajadores autónomos debe prestarse especial atención a computar los ingresos del Solicitante y no los ingresos de la actividad que realiza el Solicitante. Por ejemplo, si el Solicitante es socio de una sociedad que explota un comercio, deberán considerarse las declaraciones impositivas del Solicitante, no las correspondientes a la sociedad".

c) Relación Monto/Valor del Activo. (1er. párrafo) - (pág. 5):

"Es la relación porcentual que existe entre el importe acordado del préstamo y el valor del automotor según surja del precio de venta pactado con el vendedor o de las listas de precios de terminales/importadores y/o publicaciones especializadas, de ellos el menor".

d) Seguro de Daños al Automotor. Inciso (a) y (b). (pág. 7):

"(a) Que cubra al automotor durante la totalidad de la vida del Préstamo Prendario Automotor de los riesgos de robo, hurto, incendio, responsabilidad civil y destrucción total.

(b) Que el monto cubierto sea igual al saldo impago en todo momento del Préstamo Prendario Automotor y que en el caso de siniestro sea cancelatorio del mismo si la destrucción es total".

2.2 Sección II.:

a) Solicitud de Préstamo. Información laboral de los Solicitantes:

"Autónomos. (pág. 9):

—fotocopia del título habilitante, matrícula profesional o habilitación municipal o inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
—última declaración anual del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto al Valor Agregado y/o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

b) Carpeta Crediticia (anexa al Legajo del Cliente establecido por la Comunicación "A" 2216). (3er. párrafo) - (pág. 11):

"un modelo de contrato de crédito prendario deberá ser entregado al Solicitante en oportunidad de informar acerca del otorgamiento del crédito".

c) ANEXO I. Solicitud crédito prendario automotor. Anexo II. Planilla de aprobación y análisis:

Según modelos que se acompañan como Anexos "A" y "B" a la presente comunicación.

3. Suprimir en la Sección III. del Manual de Originación y Administración de préstamos prendarios sobre automotores (Anexo a la Comunicación "A" 2586, página 14), el inciso (i) del apartado "Otras Tareas del Administrador" y, en el contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores (Pautas mínimas, Anexo a la Comunicación "A" 2591), la cláusula vigésima.

4. Reemplazar la cláusula novena del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores (Pautas mínimas, Anexa a la Comunicación "A" 2591), por la siguiente:

"Novena. Seguro del bien. Para protección del crédito, el ACREEDOR contratará por cuenta y cargo del DEUDOR a favor del ACREEDOR, en una compañía aseguradora de primera línea a elección del ACREEDOR un seguro sobre el bien que se prenda con una cobertura mínima de Robo, Hurto, Incendio, Responsabilidad Civil y Destrucción Total, por un importe que en todo momento sea equivalente al valor de dicho bien. El DEUDOR por la presente autoriza al ACREEDOR a debitar los gastos que la gestión del seguro ocasione así como el importe de las primas y actualizaciones pertinentes de cualquiera de las cuentas del DEUDOR, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en la cláusula Decimocuarta. Se establece en forma expresa que, ante la falta de pago de las primas correspondientes o los reajustes de las sumas aseguradas o de las sumas debitadas por cualquier otro concepto relacionadas con el seguro o el incumplimiento de las restantes obligaciones del DEUDOR en materia de esta cobertura, podrá el ACREEDOR a su exclusiva opción: a) declarar caducos los plazos acordados, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza, y exigir el pago inmediato de este crédito hallándose facultado, asimismo, para ejecutar la presente garantía; b) abonar las citadas primas por cuenta y orden del DEUDOR y c) contratar un nuevo seguro de conformidad con las pautas precedentemente expresadas, ante la caducidad del contrato de seguro original. si el DEUDOR no abonara dichas sumas dentro del término de diez días de requerido podrá el ACREEDOR, sin perjuicio del pago efectuado o de la nueva póliza contratada, proceder conforme a los términos del apartado a) del presente punto, en cuyo caso la deuda total será incrementada con los gastos que el ACREEDOR haya debido soportar en concepto de seguros y cuyo pago queda también garantizado con la presente prenda. Salvo acuerdo en contrario, en caso de siniestro, la indemnización por robo, hurto, incendio y destrucción total será aplicada en primer lugar al pago del saldo total adeudado en razón del crédito, se encontrare o no vencido, y el remanente, de existir, será entregado al DEUDOR".

5. Sustituir en el Manual de Originación y Administración de préstamos inmobiliarios (Anexo I a la Comunicación "A" 2563), los aspectos que en cada caso se indican:

5.1. Sección I.:

a) Ingresos Computables de los Solicitantes. Trabajadores Autónomos (página 4):

"Ingresos que surjan de las Declaraciones Impositivas presentadas a la DGI (promedio mensual de los últimos dos años)
Ingresos por rentas (promedio mensual de los últimos dos años)
Los Solicitantes deberán presentar la documentación respaldatoria de los ingresos declarados de conformidad con las normas vigentes.

b) Relación Cuota/Ingreso. (4to. párrafo) - (pág. 5):

"En el caso de trabajadores autónomos debe prestarse especial atención a computar los ingresos del Solicitante y no los ingresos de la actividad que realiza el Solicitante. Por ejemplo, si el Solicitante es socio de una sociedad que explota un comercio, deberán considerarse las declaraciones impositivas del Solicitante, no las correspondientes a la sociedad".

5.2. Sección II.:

a) Solicitud de Préstamo. Información laboral de los Solicitantes:

"Autónomos. (pág. 10):

—fotocopia del título habilitante, matrícula profesional o habilitación municipal
—declaración anual del impuesto a las Ganancias (últimas dos)
—constancia de la situación impositiva ante la D.G.I. (Form. D.G.I. Nº 576)
—detalle de aportes jubilatorios con fotocopia de los 6 últimos pagos efectuados"

b) Carpeta Crediticia (anexa al Legajo del Cliente establecido por la Comunicación "A" 2216):

"Notificación de Aceptación" (pág. 12) se reemplaza por "Información de otorgamiento".

"notificación" se reemplaza por "información".

"la oferta" (noveno párrafo, pág. 13) se reemplaza por "el préstamo".

En el quinto párrafo:

"Si la solicitud es aprobada, la entidad debe enviar una información de otorgamiento".

**SOLICITUD CRÉDITO PRENDARIO AUTOMOTOR**

**CÓDIGO O NÚMERO IDENTIFICACIÓN CRÉDITO:**

**CÓDIGO O NÚMERO CRÉDITO TITULIZADO:**

☐ TITULAR ☐ GARANTE

## I. TÉRMINOS Y CONDICIONES PRÉSTAMO PRENDARIO

| MONTO OTORGADO $ /U$S | TASA DE INTERES NOMINAL ANUAL % | COSTO FINANCIERO TOTAL % | PLAZO (Nº DE MESES) | SISTEMA DE AMORTIZACION ☐FRANCÉS ☐ALEMÁN ☐OTROS (DETALLAR) | MONTO DE LA PRIMERA CUOTA MENSUAL $/U$S |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

## II. DATOS PERSONALES

APELLIDO Y NOMBRES (SEGUN CONSTA EN DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

TELEFONO PARTICULAR (INCLUIR CODIGO INTERURBANO)

FECHA DE NACIMIENTO | SEXO ☐ F ☐ M | RESIDENTE EN EL PAIS ☐ SI ☐ NO | NACIONALIDAD

NUMERO DE DOCUMENTO ☐ LE ☐ LC ☐ DNI ☐ PASAPORTE ☐ C.I. EXPEDIDA POR:

MAXIMO NIVEL EDUCACIONAL COMPLETADO ☐ PRIMARIO ☐ SECUNDARIO ☐ TERCIARIO ☐ UNIVERSITARIO

PROFESIÓN / ACTIVIDAD

☐ CASADA/O ☐ SEPARADA/O ☐ SOLTERA/O ☐ DIVORCIADA/O ☐ VIUDA/O ☐ UNIDA/O DE HECHO

NUMERO DE CARGAS DE FAMILIA (NO INCLUIDOS POR CODEUDOR/GARANTE)

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y/O PREVISIONAL ☐ CUIT ☐ CUIL ☐ CDI

POSICIÓN IMPOSITIVA (IVA) ☐ INSCRIPTO ☐ NO INSCRIPTO ☐ EXENTO

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE (SEGUN DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

NUMERO DE DOCUMENTO ☐LE ☐LC ☐DNI ☐PASAPORTE ☐C.I. EXPEDIDA POR:

DOMICILIO CONSTITUIDO (COMPLETAR SI DIFIERE DEL ACTUAL) (CALLE Y NUMERO, PISO, NUMERO DEPARTAMENTO, LOCALIDAD, PROVINCIA, CODIGO POSTAL)

DOMICILIO ACTUAL ☐ PROPIO ☐ ALQUILADO ☐ FAMILIAR
NÚMERO DE AÑOS: ____________
(CALLE Y NÚMERO, PISO, NÚMERO DEPARTAMENTO, LOCALIDAD, PROVINCIA, CÓDIGO POSTAL)

## III. INFORMACIÓN LABORAL

☐ EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR
☐ FIJO ☐ CONTRATADO ANTIGUEDAD ______

☐ AUTONOMO
ANTIGUEDAD EN LA ACTIVIDAD / PROFESIÓN ______

CARGO / TITULO / RAMO COMERCIAL | Nº TELEFONO COMERCIAL (INCLUIR CODIGO INTERURBANO)

COMPLETAR DE TENER MAS DE UN EMPLEO EN LA ACTUALIDAD

☐ EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA ☐ FIJO ☐ CONTRATADO ANTIGUEDAD ______
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR

☐ AUTÓNOMO
ANTIGUEDAD EN LA ACTIVIDAD / PROFESIÓN ______

CARGO / TITULO / RAMO COMERCIAL | Nº TELEFONO COMERCIAL (INCLUIR CODIGO INTERURBANO)

COMPLETAR DE TENER UNA ANTIGUEDAD MENOR A UN AÑO EN EMPRESA

☐ AUTÓNOMO
☐ EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR

FECHA (DESDE / HASTA)
INGRESO MENSUAL NETO $

CARGO / TITULO / RAMO COMERCIAL | Nº TELEFONO COMERCIAL (INCLUIR CODIGO INTERURBANO)

☐ AUTONOMO
☐ EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR

FECHA (DESDE / HASTA)
INGRESO MENSUAL NETO $

CARGO / TITULO / RAMO COMERCIAL | Nº TELEFONO COMERCIAL (INCLUIR CODIGO INTERURBANO)

FIRMA Y ACLARACIÓN FECHA:

**SOLICITUD CRÉDITO PRENDARIO AUTOMOTOR**

## IV. INGRESO Y SERVICIOS DE DEUDA MENSUALES

| INGRESO MENSUAL (1) | ☐ DEUDOR ☐ GARANTE | TOTAL SOLICITANTES | GASTOS MENSUALES DE LOS SOLICITANTES | ☐ DEUDOR ☐ GARANTE | TOTAL SOLICITANTES |
|---|---|---|---|---|---|
| SUELDO / INGRESO NETO MENSUAL | | | ALQUILER | | |
| SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (DIVIDIDO DOCE) | | | CUOTA MENSUALIZADA PRÉSTAMO PRENDARIO (CAPITAL + INT) (3) | | |
| COMISIONES (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMOS 12 MESES) | | | SEGURO SOBRE EL AUTOMOTOR | | |
| INGRESOS POR RENTAS (PROMEDIO MENSUALÚLTIMOS 2 AÑOS) | | | SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ | | |
| GRATIFICACIONES (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMOS 2 AÑOS) | | | OTROS PAGOS MENSUALES (2) | | |
| TOTAL | | | TOTAL | | |

| DESCRIPCIÓN OTROS INGRESOS/GASTOS. | MONTOS NETOS MENSUALES |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

EL ABAJO FIRMANTE MANIFIESTA, CON CARACTER DE DECLARACION JURADA QUE A LA FECHA NO CONOCE LA EXISTENCIA DE NINGUNA CAUSA O RAZON QUE PUDIERA PRODUCIR UNA REDUCCIÓN SIGNIFICATIVA DE SUS INGRESOS

(1) TODOS LOS ÍTEMS A SER EXPRESADOS EN MONTOS NETOS MENSUALES.
(2) ESTE ITEM DEBERÁ SER IGUAL A LA SUMA DE TODOS LOS CONCEPTOS DE SERVICIOS MENSUALES QUE SE DETALLAN EN LA SECCION V.
(3) EN EL CASO DE SISTEMA ALEMÁN CONSIGNAR LA CUOTA PROMEDIO DEL PRIMER CUARTO (25%) DE VIDA DEL PRÉSTAMO.

FIRMA Y ACLARACION: FECHA:

**SOLICITUD CRÉDITO PRENDARIO AUTOMOTOR**

## V. ESTADO PATRIMONIAL

| INMUEBLES | | | AUTOMOTORES | | OTROS BIENES |
|---|---|---|---|---|---|
| TIPO | UBICACIÓN | SUP. CUBIERTA | MARCA /MODELO | AÑO | DETALLE |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

MANIFESTACIÓN DE PASIVOS (CUOTAS MENSUALES)

| | | | |
|---|---|---|---|
| DESCUENTOS Y ADELANTOS | | ALQUILERES | |
| PRÉSTAMOS PERSONALES | | OTROS | |
| PRENDAS / HIPOTECAS | | | |

¿LOS FONDOS PARA LA ADQUISICIÓN DEL AUTOMOTOR Y QUE NO SERÁN PROVISTOS POR ESTA SOLICITUD, SURGEN DE ENDEUDAMIENTO ADICIONAL? ☐ NO ☐ SI | MONTO

EN CASO DE CONTESTACIÓN AFIRMATIVA, INFORMAR EL ORIGEN DE LOS FONDOS

REFERENCIAS CREDITICIAS

| TARJETAS DE CRÉDITO (COMO TITULAR) | | CUENTAS CORRIENTES | |
|---|---|---|---|
| NOMBRE | N º DE TARJETA | ENTIDAD FINANCIERA | Nº DE CUENTA |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

## VI. INFORMACIÓN DEL AUTOMOTOR

☐ AUTOMÓVIL ☐ UTILITARIO DE HASTA 1500 KG DE CARGA

☐ USO PARTICULAR ☐ ALQUILER ☐ OTRO USO COMERCIAL

☐ REFINANCIACIÓN - USO PARTICULAR ☐ REFINANCIACIÓN - ALQUILER ☐ REFINANCIACIÓN - OTRO USO COMERCIAL

| MARCA | MODELO | AÑO | PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO CONTADO |
|---|---|---|---|
| | | | |

DIRECCIÓN DE PERMANENCIA DE LA UNIDAD (CALLE Y NÚMERO, LOCALIDAD, PROVINCIA)

## VII. ACEPTACIÓN Y ACUERDO

EL/LOS ABAJO FIRMANTE/S ACEPTA/N Y ACUERDA/N QUE: 1) EL PRÉSTAMO, OBJETO DE ESTA SOLICITUD, SERÁ GARANTIZADO CON UNA PRENDA EN PRIMER GRADO SOBRE EL AUTOMOTOR DESCRIPTO EN LA PRESENTE; 2) NO SE LE DARÁ USO AL AUTOMOTOR PARA DESTINOS ILEGALES O DISTINTOS A LOS MANIFESTADOS EN LA PRESENTE; 3) TODOS LOS DATOS Y DECLARACIONES CONSIGNADOS EN ESTA SOLICITUD SON HECHAS CON EL SOLO PROPÓSITO DE CALIFICAR PARA EL PRÉSTAMO REQUERIDO; 4) EL USO QUE SE LE DARÁ AL AUTOMOTOR ES Y SERÁ EL QUE SE INDICA EN ESTA SOLICITUD; 5) LA VERIFICACIÓN Y POSTERIOR REVERIFICACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD PUEDEN SER REALIZADOS EN CUALQUIER MOMENTO POR EL ACREEDOR, SUS AGENTES, SUCESORES Y CESIONARIOS, EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE AQUELLAS PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR ESTAS. LA COPIA ORIGINAL DE ESTA SOLICITUD SERÁ RETENIDA POR EL ACREEDOR, AUNQUE EL PRÉSTAMO SEA DENEGADO; 6) EL ACREEDOR, SUS AGENTES, SUCESORES Y CESIONARIOS FUNDAMENTAN SU DECISIÓN CREDITICIA EN LA INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA, POR LO CUAL ME/NOS COMPROMETO/EMOS A COMUNICAR CUALQUIER MODIFICACIÓN Y MANTENER ACTUALIZADA LA MISMA; 7) EN EL SUPUESTO DE QUE CUOTAS QUE SURJAN DE LA PRESENTE SOLICITUD SE ENCONTRASEN EN MORA, EL ACREEDOR, SUS AGENTES, SUCESORES Y CESIONARIOS PODRÁN, EN ADICIÓN A TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES, SUMINISTRAR MI/NUESTROS NOMBRE/S A LAS AGENCIAS CALIFICADORAS DE CRÉDITOS; 8) EL ACREEDOR PODRÁ TRANSFERIR LA TITULARIDAD DEL PRÉSTAMO (A SUS AGENTES, SUCESORES Y CESIONARIOS ) COMO ASÍ TAMBIÉN SU ADMINISTRACIÓN SIN NECESIDAD DE COMUNICACIÓN ALGUNA AL DEUDOR, CODEUDOR/ES, O AL/LOS GARANTE/S; 9 ) EL ACREEDOR, SUS AGENTES, SUCESORES Y CESIONARIOS NO HAN INDUCIDO DE NINGUNA MANERA AL DEUDOR, CODEUDOR/ES, O AL/LOS GARANTE/S A SOLICITAR EL PRÉSTAMO OBJETO DE LA PRESENTE. TAMPOCO LOS HA/N ACONSEJADO SOBRE EL PRECIO DEL AUTOMOTOR , NI GARANTIZAN EL PRECIO DEL MISMO.

CERTIFICACIÓN: EL/LOS ABAJO FIRMANTE/S CERTIFICA/N CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE SOLICITUD SON CORRECTOS Y EXACTOS A LA FECHA QUE CONSTA AL PIE DE LA PRESENTE. ASIMISMO ME/NOS HACEMOS RESPONSABLES LEGALMENTE FRENTE A CUALQUIER PERSONA POR CUALQUIER DAÑO QUE PUDIERA CAUSAR LA INFORMACIÓN QUE INTENCIONAL O NEGLIGENTEMENTE SE HAYA CONSIGNADO ERRÓNEAMENTE.

## VIII. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

| CÓDIGO DE LA ENTIDAD | CÓDIGO DE LA SUCURSAL | OFICIAL DE CRÉDITO (CÓDIGO O NOMBRE) |
|---|---|---|
| | | |

FIRMA Y ACLARACIÓN FECHA: | FIRMA CODEUDOR Y ACLARACIÓN (SI CODEUDOR ES CÓNYUGE) FECHA:

**HOJA COMPLEMENTARIA /SOLICITUD CRÉDITO PRENDARIO AUTOMOTOR**

UTILIZAR ESTA HOJA COMPLEMENTARIA SI NECESITA ESPACIO ADICIONAL PARA COMPLEMENTAR LA SOLICITUD DE CRÉDITO PRENDARIO AUTOMOTOR.

| CONCEPTO | CASILLERO DE REFERENCIA | INFORMACIÓN |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

FIRMA DEL DEUDOR: FECHA:

Anexo "B"
a la Com. "A" 26

ANEXO II

**PLANILLA DE APROBACIÓN Y ANÁLISIS**

CÓDIGO O NÚMERO IDENTIFICACIÓN CRÉDITO:
CÓDIGO O NÚMERO CRÉDITO TITULIZADO:

**I. DATOS DEL DEUDOR Y DEL AUTOMOTOR**

| | |
|---|---|
| APELLIDO Y NOMBRES DEL DEUDOR | NÚMERO DE DOCUMENTO: ☐ LE ☐ LC ☐ DNI ☐ PASAPORTE ☐ C.I. EXPEDIDA POR: |
| APELLIDO Y NOMBRES DEL ☐ CODEUDOR / ☐ GARANTE | NÚMERO DE DOCUMENTO: ☐ LE ☐ LC ☐ DNI ☐ PASAPORTE ☐ C.I. EXPEDIDA POR: |
| APELLIDO Y NOMBRES DEL ☐ CODEUDOR / ☐ GARANTE | NÚMERO DE DOCUMENTO: ☐ LE ☐ LC ☐ DNI ☐ PASAPORTE ☐ C.I. EXPEDIDA POR: |

☐ AUTOMÓVIL ☐ UTILITARIO DE HASTA 1500 KG DE CARGA
☐ USO PARTICULAR ☐ ALQUILER ☐ OTRO USO COMERCIAL
☐ REFINANCIACIÓN - USO PARTICULAR ☐ REFINANCIACIÓN - ALQUILER ☐ REFINANCIACIÓN - OTRO USO COMERCIAL

| | | |
|---|---|---|
| MARCA | MODELO | AÑO |

| | |
|---|---|
| PRECIO DE VENTA AL CONTADO PACTADO(E) | PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO AL CONTADO SEGÚN LISTAS (F) |

DIRECCIÓN DE PERMANENCIA DE LA UNIDAD ( CALLE Y NÚMERO, LOC. , PROVINCIA)

**II. DATOS DEL PRÉSTAMO PRENDARIO Y SEGUROS**

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN ☐ FRANCÉS ☐ ALEMÁN ☐ OTROS (CÓDIGO)

| | | |
|---|---|---|
| IMPORTE ACORDADO (D) | $ | TASA |
| MONEDA | | ☐ FIJA<br>☐ VARIABLE<br>ÍNDICE<br>MARGEN<br>PERÍODO DE AJUSTE<br>PERÍODO DE ARRASTRE (DÍAS)<br>TASA MÁXIMA<br>TASA MÍNIMA<br>MÁXIMO AJUSTE<br>CUOTA MÁXIMA |
| FECHA OTORGAMIENTO | | |
| FECHA DEL PRIMER DESEMBOLSO | | |
| PLAZO (EN MESES) | | |
| PERIODICIDAD | | |
| COMISIONES Y GASTOS DE OTORGAMIENTO | $ | COSTO FINANCIERO TOTAL (%) |
| CUOTA INICIAL | $ | COMISIONES (SI CORRESPONDE) ☐ ADELANTADA $ ☐ PERIÓDICA $ PERÍODO |
| TASA DE INTERÉS INICIAL | % | PRECANCELACIÓN ☐ TOTAL ☐ PARCIAL<br>MÉTODO (EN FORMA CODIFICADA) |
| FECHA VENCIMIENTO PRIMERA CUOTA | | |
| FECHA VENCIMIENTO ÚLTIMA CUOTA | | MOTIVO DE LA REFINANCIACIÓN (SI SE APLICA) |

| SEGURO DEL AUTOMOTOR | | SEGURO DE VIDA | |
|---|---|---|---|
| COMPAÑÍA ASEGURADORA:<br>CALIFICACIÓN: EMPRESA CALIFICADORA: | | COMPAÑÍA ASEGURADORA:<br>CALIFICACIÓN: EMPRESA CALIFICADORA: | |
| MONTO ASEGURADO<br>$ | PRIMA<br>☐ ADELANTADA $<br>☐ PERIÓDICA $ PERÍODO | MONTO ASEGURADO<br>$ | PRIMA<br>☐ ADELANTADA $<br>☐ PERIÓDICA $ PERÍODO |

**III. DATOS PARA LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO**

NOMBRE OFICIAL CRÉDITOS

| | | |
|---|---|---|
| INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA - FECHA | INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA - REGISTRO | INFORME CREDITICIO (EMPRESA) |

| INGRESO NETO COMPUTABLE | CODEUDORES | GARANTES | TOTAL | GASTOS MENSUALES (CORRESPONDIENTES AL DEUDOR Y CODEUDOR) | $ |
|---|---|---|---|---|---|
| SUELDO / INGRESO NETO MENSUAL | | | | CUOTA MENSUALIZADA PRÉSTAMO PRENDARIO (CAP + INT) (1) | |
| SAC ( DIVIDIDO DOCE) | | | | SEGURO DEL AUTOMOTOR | |
| COMISIONES (PROMEDIO MENSUAL) | | | | SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ | |
| INGRESOS POR RENTAS (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMOS 2 AÑOS) | | | | SUBTOTAL CUOTA MENSUALIZADA POR PRÉSTAMO PRENDARIO (B) | |
| GRATIFICACIONES (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMOS 2 AÑOS) | | | | OTROS PAGOS MENSUALES (2) | |
| TOTAL (A) | | | | TOTAL CUOTAS MENSUALES (C) | |

(1) EN EL CASO DEL SISTEMA ALEMÁN, CONSIGNAR LA CUOTA PROMEDIO DEL PRIMER CUARTO (25%) DE VIDA DEL PRÉSTAMO.
(2) ESTE ITEM DEBERÁ SER IGUAL A LA SUMA DE TODOS LOS CONCEPTOS DE SERVICIOS MENSUALES QUE SE DETALLAN EN LA SECCIÓN V DE LA SOLICITUD DE CRÉDITO

**PLANILLA DE APROBACIÓN Y ANÁLISIS**

RELACIONES

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUBTOTAL CUOTA MENSUAL SOBRE INGRESOS B/A<br>TOTAL CUOTAS SOBRE INGRESOS C/A | | MONTO DEL CREDITO SOBRE EL VALOR DEL AUTOMOTOR (D/E) O (D/F), EL MAYOR | % |

| CONTROL DE VERIFICACIÓN POR LA ENTIDAD FINANCIERA ORIGINADORA: | SI | NO |
|---|---|---|
| SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ : ¿EXISTE EVIDENCIA SATISFACTORIA? | | |
| SEGURO DEL AUTOMOTOR: ¿EXISTE EVIDENCIA SATISFACTORIA? | | |
| INGRESOS E INFORMACIÓN LABORAL: ¿FUERON VERIFICADOS SATISFACTORIAMENTE? | | |
| ¿LA INFORMACIÓN PROVISTA POR LAS AGENCIAS DE INFORMES MUESTRA ANTECEDENTES POR MORA, INHABILITACIONES, CIERRES DE CUENTA, CONCURSOS, O ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA NEGATIVA? (DE SER "SI" LA RESPUESTA, ADJUNTAR EXPLICACIÓN) | | |
| ¿EL DEUDOR ES UN CLIENTE PREVIO DE LA ENTIDAD FINANCIERA? | | |

COMENTARIOS DE LA ENTIDAD ORIGINADORA (DE REQUERIR MAYOR ESPACIO CONTINUE EN HOJA COMPLEMENTARIA):

**IV. DETALLES DE LA OPERACIÓN**

| | |
|---|---|
| A. PRECIO DE COMPRA | $ |
| B. REFINANCIACIÓN (INCLUIR EL TOTAL DE LA DEUDA A CANCELAR) | |
| C. COMISIONES SOLICITUD | |
| D. COMISIÓN POR OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO | |
| E. PRIMAS DE SEGUROS PAGADOS AL DESEMBOLSO | |
| F. COSTOS ESTIMADOS DE CIERRE DE LA OPERACIÓN, ESCRIBANO, IMPUESTOS, OTRAS COMISIONES, ETC. | |
| G. COSTOS TOTALES (SUMATORIA DE LA "A" HASTA LA "F" INCLUSIVE) | $ |
| H. MONTO DEL PRÉSTAMO EXCLUIDO COMISIÓN POR OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO, PRIMAS DE SEGUROS PAGADOS Y OTRAS COMISIONES (DE CORRESPONDER) | |
| I. COMISIÓN POR OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO, PRIMAS DE SEGUROS PAGADOS Y OTRAS COMISIONES SI SON DEDUCIDOS DEL PRÉSTAMO | |
| J. MONTO DEL PRÉSTAMO (H+I) | |
| FINANCIACIÓN ADICIONAL (G-J) | $ |

**V. DATOS DE LA ENTIDAD FINANCIERA**

| | | |
|---|---|---|
| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | | FECHA |
| DIRECCIÓN DE LA CASA | | |
| OFICIAL CRÉDITOS (NOMBRE / CÓDIGO) | CÓDIGO ENTIDAD FINANCIERA | CÓDIGO SUCURSAL |
| PERSONA PARA CONSULTAS | CARGO DE PERSONA PARA CONSULTAS | TELÉFONO PERSONA PARA CONSULTAS |

**VI. COMENTARIOS ADICIONALES DEL OFICIAL DE CRÉDITO**

**VII. APROBACIONES INTERNAS DE LA ENTIDAD FINANCIERA**

| APROBACIONES INTERNAS REQUERIDAS: | FIRMAS: | FECHA: |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

**HOJA COMPLEMENTARIA /PLANILLA DE APROBACIÓN Y ANÁLISIS**

UTILIZAR ESTA HOJA COMPLEMENTARIA SI NECESITA ESPACIO ADICIONAL PARA COMPLEMENTAR LA PLANILLA DE APROBACIÓN Y ANÁLISIS.

| CONCEPTO | CASILLERO DE REFERENCIA | INFORMACIÓN |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

e. 20/1 Nº 214.144 v. 20/1/98

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2646 30/12/97. Ref.: Circular OPASI 2-183. Automatización de bajas de cheques y vinculación/desvinculación de personas a cheques.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con motivo de la implementación de la automotización señalada en el epígrafe, para llevar a su conocimiento que, a partir del 2/1/98, se ha dispuesto anular los modelos de notas 1 y 2 de la Comunicación "A" 2473 y consecuentemente no se dará curso a los pedidos que se formulen en tal sentido a partir de la fecha indicada.

Asimismo, les señalamos que continúan vigentes los restantes modelos de la referida Comunicación y los Anexos a las Comunicaciones "A" 2483 y 2603.

e. 20/1 Nº 214.143 v. 20/1/98

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2647 30/12/97. Ref.: Circular LISOL 1-176. Colocaciones significativas en entidades financieras. Certificados de inversión calificada.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Prorrogar hasta el 2.2.98 la entrada en vigencia de las disposiciones dadas a conocer mediante las Comunicaciones "A" 2595 y "B" 6246".

e. 20/1 Nº 214.142 v. 20/1/98

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2648 2/1/98. Ref.: Circular LISOL 1-177. Requisitos mínimos de liquidez. Actualización del texto ordenado.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas del Indice y las que corresponde incorporar en las Secciones 2., 3. y 4. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez —atento lo dispuesto en las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 2618, 2636 y 2641—, en reemplazo de las oportunamente provistas.

La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 20/1 Nº 214.141 v. 20/1/98

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6264 24/12/97. Ref.: Mundial Cambios S.A. Casa de Cambio (Nro. 592) Suspensión de actividades para funcionar.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que, con ajuste a los términos del punto 3 de la Comunicación "A" 1863 del 30.7.91, se ha resuelto suspender por el término de 30 días corridos la autorización oportunamente concedida a Mundial Cambios S.A. para operar como casa de cambio bajo el Nro. 592.

Dicha medida alcanza tanto a su casa central ubicada en Catamarca 12 de la ciudad de Mendoza, como a su sucursal en Comandante Salas 25 sita en la localidad de San Rafael, ambas en la Provincia de Mendoza.

e. 20/1 Nº 214.145 v. 20/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la firma FRIGORIFICO METAN S.A., actualmente cliente directo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), ha presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME).

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIR, Director Nacional de Prospectiva Subsecretaría de Energía.

e. 20/1 Nº 214.439 v. 20/1/98

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación

fitogenética de Mijo Perla (Pennisetum typhoides Burn f. F. Stepf et hubb) de nombre DON ANTONIO INTA obtenida por EEA INTA PERGAMINO.

Solicitante: EEA INTA PERGAMINO.

Representante legal: Ing. Agr. Marta Beatriz Gutiérrez

Patrocinante: Ing. Agr. José Pizarro Villanueva

Fundamentación de novedad: DON ANTONIO INTA, es la primera variedad de la especie, cuya inscripción se solicita, se caracteriza por: Forma tipo vela de la panoja, no presenta aristas en la panoja y el color del pericarpio es marrón.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/1981

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 20/1 Nº 214.414 v. 20/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Se notifica al agente BUNOS, Juan, D.N.I. Nº 20.843.496, del Art. 1º de la Disposición Nº 145/97 (D.P.): Declárase cesante a partir del 17 de setiembre de 1997, al agente de la planta Temporaria de la ex-Dirección General Impositiva - Grupo equivalente 3 - Función 1, Juan BUNOS, (Legajo Nº 54.650/19), por hallarse su conducta encuadrada en los términos del Art. 3º punto 3, del Régimen Disciplinario - Capítulo V - Art. 44º de la Convención Colectiva de Trabajo - Laudo Arbitral Nº 15/91 - por aplicación de lo determinado en el Art. 4º punto 6, de la Resolución Nº 376 del 18 de marzo de 1994.

Copia acto Administrativo a su disposición en Región Nº 5, Rivadavia 1355 P. 3º Of. 302 - Cap. Fed. — C. P. DIANA GUTERMAN Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 20/1 Nº 214.471 v. 22/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 27/98**

**Licenciado en Administración D. Horacio CASTAGNOLA — S/designación.**

Bs. As., 16/1/98

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, procede designar en el carácter de Subdirector General de Administración el Licenciado en Administración D. Horacio CASTAGNOLA, sin perjuicio de las funciones de Director de la Dirección de Planificación Estratégica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Licenciado en Administración D. Horacio CASTAGNOLA (M.I. Nº 8.442.516) en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Administración, sin perjuicio de las funciones de Director de la Dirección de Planificación Estratégica.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/1 Nº 214.535 v. 20/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 26/98**

**Contador Público D. Víctor FERNANDEZ BALBOA - S/designación.**

Bs. As., 16/1/98

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas resulta procedente que el Subdirector General de Administración Contador Público D. Victor FERNANDEZ BALBOA, pase a desempeñarse en idéntico carácter en la Subdirección General de Contralor.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Subdirector General de la Subdirección General de Administración, Contador Público D. Victor FERNANDEZ BALBOA (M.I. 4.070.551), pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Subdirección General de Contralor.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/1 Nº 214.534 v. 20/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 28/98**

**S/finalización, traslados y asignación de funciones en jurisdicción de la Dirección General Impositiva.**

Bs. As., 16/1/98

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se hace necesario dar por finalizadas funciones, trasladar y efectuar designaciones en jurisdicción de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, Contador Público D. Roberto Pablo SERICANO (legajo Nº 16.419/38), pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Dirección de Asesoría Técnica.

ARTICULO 2º — Promover a la Contadora Pública Da. Adriana Graciela RAGGI (legajo Nº 29.049/60), dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 24, Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) al Grupo 25, Función 2 (Jefe de Región) del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91 en virtud de lo establecido mediante la Disposición Nº 154/97 (AFIP).

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefa de la Región Nº 2, a la Contadora Pública Da. Adriana Graciela RAGGI, quien se viene desempeñando como Jefa Interina de la citada Región.

ARTICULO 4º — Designar en el carácter de Directora Interina de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, a la Contadora Pública Da. Adriana Graciela RAGGI, con retención del cargo de Jefe de la Región Nº 2.

ARTICULO 5º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la Agencia Quilmes de la Región Nº 2, que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Da. Silvia Beatriz FERNANDEZ de RODRIGUEZ (legajo Nº 28.028/11).

ARTICULO 6º — Trasladar a los agentes que más abajo se detallan, a las Unidades de Estructura que en cada caso se indica.

| NOMBRES Y APELLIDO | UNIDAD DE ESTRUCTURA |
|---|---|
| Abogada Da. Silvia Beatriz FERNANDEZ de RODRIGUEZ | Región Nº 2 |
| Cont. Púb. Da. Analía Beatriz AUSILI (legajo Nº 27.588/30) | Agencia Quilmes |

ARTICULO 7º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefe Interino de las Unidades de Estructura que en cada caso se determinan.

| NOMBRES Y APELLIDO | UNIDAD DE ESTRUCTURA |
|---|---|
| Abogada Da. Silvia Beatriz FERNANDEZ de RODRIGUEZ | Región Nº 2 |
| Cont. Púb. Da. Analía Beatriz AUSILI | Agencia Quilmes |

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/1 Nº 214.532 v. 20/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 17 (AFIP)**

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98. REGIMEN RET./PERC. IVA.

DEPENDENCIA: REGION NEUQUEN.

| CUIT Nº | APELLIDO Y NOMBRES, RAZON SOCIAL | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|
| 30-87268326-9 | BASE LIMAY S.R.L. | 100 % |
| 30-55698784-6 | INGENIERIA SIMA S.A. | 31,14 % |

Firmado: C.P. ANA MARIA ALONSO, Jefa (Int.) Div. Fiscalización Interna, Región Neuquén.

e. 20/1 Nº 214.537 v. 20/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 17 (AFIP)**

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98. REGIMEN PERC./RET. IVA.

DEPENDENCIA: REGION NEUQUEN.

| C.U.I.T. Nº | APELLIDO Y NOMBRE, RAZON SOCIAL | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|
| 20-05480465-3 | TAPPATA Daniel Antonio | 100 % |

Firmado: C.P. ANA MARIA ALONSO, Jefa (Int.) Div. Fiscalización Interna, Región Neuquén.

e. 20/1 Nº 214.536 v. 20/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 17 (Afip)**

NOMINA DE SOLICITUDES DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA.

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

| C.U.I.T. Nº | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | PORCENTAJE DE EXCLUSION | VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 30-51652632-3 | ROGELIO GONZALEZ S.A. | 100 | 28/02/98 |

Firmado: C.P. JUAN CARLOS SANTOS, Jefe Región La Plata.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/1/98.

e. 20/1 Nº 214.020 v. 20/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 17 Artículo 12º último párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET/PERC. IVA CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/98.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | NUEVO PORCENTAJE |
|---|---|---|
| 30-69124956-1 | ITALNORD S.A. | |

Firmado: C.P. EDUARDO JULIO NAPPA. Jefe (Int.) Agencia Nº 41.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/1/98.

e. 20/1 Nº 214.021 v. 20/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 17**

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

| CUIT | DENOMINACION | NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|
| 30-50429071-5 | VIZENTAL & CIA. S.A.C.I.A. | 55,50 % |

Firmado: C.P. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/1/98.

e. 20/1 Nº 214.023 v. 20/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 17**

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41.

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|
| 30-59288088.8 | NUÑEZ Y CAVANNA S.A. | 100.00 % |

Firmado: C.P. EDUARDO JULIO NAPPA. Jefe (Int.) Agencia Nº 41.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/1/98.

e. 20/1 Nº 214.022 v. 20/1/98

# CONCURSOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE COORDINACION**

**PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA (DECRETO Nº 993/91)**

Se convoca a profesionales que deseen postularse para cubrir Cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación correspondiente a la:

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO**

**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

* DIRECTOR DE PROCESAMIENTO CONTABLE (A NIVEL III)

* COORDINADOR DEL ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL (B NIVEL V)

**DIRECCION DE ANALISIS E INFORMACION FINANCIERA**

* COORDINADOR DE ESTUDIOS CONTABLES Y FINANCIEROS (B NIVEL V)

* COORDINADOR DE ANALISIS E INFORMACION FINANCIERA (C NIVEL V).

* COORDINADOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS (C NIVEL V)

**DIRECCION DE AUDITORIAS DE SISTEMAS**

* COORDINADOR DE AUDITORIA DE SISTEMAS INFORMATICOS (C NIVEL V)

**DIRECCION DE NORMAS Y SISTEMAS**

* COORDINADOR DE SISTEMAS CONTABLES (C NIVEL V)

**DIRECCION DE PROCESAMIENTO CONTABLE**

* COORDINADOR AREA ACTIVOS FINANCIEROS Y PASIVOS (B NIVEL V)

* COORDINADOR DE CONTABILIDAD GENERAL (B NIVEL V)

* COORDINADOR AREA DE RECURSOS Y GASTOS (C NIVEL V)

**Requisitos:** Edad no inferior a 25/30 años, título universitario Contador Público, Lic. en Economía, en Administración, Analista de Sistemas o carreras afines. Experiencia laboral acorde al perfil.

**Remuneraciones:** - Nivel III: $ 4.680. y Nivel V $ 3.480.

**Informes e inscripción**

Balcarce 186 3º Piso Of. 338 C desde el 19 hasta el 23 de enero de 1998, de 10 a 15 horas.

Los interesados que residan a más de 50 kilómetros de la Capital Federal podrán solicitar información e inscribirse por correo o FAX al Nº 349-8157.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad requerida por los cargos a cubrir.

e. 19/1 Nº 214.286 v. 20/1/98

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 036; 037; 038; 039; 041; 042; 043; 044; 045; 056; 057; 058; 087; 088; 089; 090; 091; 055 y 059/98-INACyM; se resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO VEINTITRES DE ABRIL LIMITADA, matrícula 12.863; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL BELGRANO LIMITADA, matrícula 14.355; COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE OCTUBRE LIMITADA, matrícula 15.132; COOPERATIVA DE TRABAJO WORK COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 15.401; COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE MARZO LIMITADA, matrícula 15.166; OPERATIVA DE TRABAJO "EL SUR" LIMITADA, matrícula 14.251; COOPERATIVA DE TRABAJO "AQUELARRE" LIMITADA, matrícula 13.842, COOPERATIVA DE TRABAJO INTEC LIMITADA, matrícula 12.787, COOPERATIVA DE VIVIENDA BUENOS AIRES LIMITADA (C.O.V.I.B.A.), matrícula 7799; CAJA DE CREDITO VERSAILLES COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 5086; AUSTRAL COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 5862; COOPERATIVA DE TRABAJO FERROLINEAS LIZETE LIMITADA, matrícula 16.927; COOPERATIVA DE TRABAJO "9 DE JULIO" LIMITADA, matrícula 15.045; COOPERATIVA DE TRABAJO CON ESFUERZO LIMITADA, matrícula 15.395; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO (CO.A.FA.) LIMITADA, matrícula 15.870; COOPERATIVA DE TRABAJO "ABASTO-MORON" LIMITADA, matrícula 10.052; COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA LUCIA" LIMITADA, matrícula 14.353. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TIERRA DEL FUEGO DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 9840 y COOPERATIVA DE TRABAJO ROSMIR LIMITADA, matrícula 14.466, ambas con domicilio legal en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) - 10 días - y art. 22, incisos b), c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 -15 días-) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 -5 días-). Además, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DIECISIETE (17) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Tierra del Fuego. Quedan debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 19/1 Nº 214.445 v. 21/1/98

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 3197; 3334; 3335; 3336; 3337; 3338; 3339; 3340; 3341; 3342; 3345; 3346; 3347; 3344/97; 093/98 y 094/98, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula a las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA JUSTICIALISTA DE SATURNINO M. LASPIUR LIMITADA, matrícula 3408, con domicilio legal en Saturnino María Laspiur, Departamento San Justo; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE RIO TERCERO LIMITADA, matrícula 2671, con domicilio legal en Río Tercero, Departamento Tercero Arriba; COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, matrícula 1081, con domicilio legal en Villa del Rosario, Departamento Río Segundo; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "4 DE MAYO" LIMITADA DE ISLA VERDE, matrícula 2857, con domicilio legal en Isla Verde; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LOS SURGENTES LIMITADA, matrícula 2942, con domicilio legal en Los Surgentes, Departamento Marcos Juárez; COOPERATIVA DE TAMBEROS "LAS JUNTURAS" LIMITADA, matrícula 1270, con domicilio legal en Las Junturas, Departamento Río Segundo; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE RIO TERCERO LIMITADA, matrícula 1827, con domicilio legal en Río Tercero; CREMERIA "LA ANITA" SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA TAMBERA LIMITADA, matrícula 4735, con domicilio legal en Bulnes, Departamento Río Cuarto, Pedanía Tres de Febrero; COOPERATIVA DE PROPIETARIOS CARNICEROS LIMITADA, matrícula 3834, con domicilio legal en la Ciudad de San Francisco, Departamento San Justo; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO "AURORA" LIMITADA, matrícula 14.885, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CORRAL DE BUSTOS LIMITADA, matrícula 2815, con domicilio legal en Corral de Bustos, Departamento Marcos Juárez; COOPERATIVA DE LUZ Y AGUA DE CERRO NEGRO LIMITADA, matrícula 3941, con domicilio legal en Villa de Cerro Negro. Pedanía Manzanas, Departamento Ischilín; COOPERATIVA RIOCUARTENSE DE ALMACENEROS MINORISTAS LIMITADA, matrícula 4132, con domicilio legal en la Ciudad de Río Cuarto, Departamento del mismo nombre. Las precitadas cooperativas están ubicadas en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA AGROPECUARIA "ARGENTINA" LIMITADA, matrícula 15.381, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO "ORDECOM" LIMITADA (COMUNIDAD ORDENADA), matrícula 7436, y COOPERATIVA DE CREDITO SAN TELMO LIMITADA, matrícula 5957, ambas con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) –30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Asimismo en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) días a la cooperativa correspondiente a la Provincia de San Juan. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículo 42, Decreto 1759/72, t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 16/1 Nº 214.229 v. 20/1/98